



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho Procesal, Mención  
Derecho Procesal Laboral**

**EL AMPARO CONSTITUCIONAL COMO INSTRUMENTO  
PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACION  
DE LOS TRABAJADORES EN VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho  
Procesal, Mención Derecho Procesal Laboral

**AUTOR: ABG. GILBERTO CARDIER Á.**

**C. I. Nº: V-6.352.086**

**TUTOR: M.S.C. DOMINGO J. SALGADO**

**NOVIEMBRE 2011**

## RESUMEN

En el desarrollo de el derecho laboral en Venezuela y, prácticamente desde tiempos inmemoriales se ha visto y determinado, por expertos laboristas, ciertos hechos, considerados como una “simple desmejora en las condiciones de trabajo”. Visión ésta que ha conducido a los abogados a ejercer las acciones propias de éste tipo de circunstancias, sin embargo, a raíz de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, el autor, ha concebido la posibilidad de que algunas de esas desmejoras constituyan verdaderas violaciones de derechos de rango constitucional de los trabajadores. En el año 2004, esa visión diferente, condujo a intentar un Amparo Constitucional en contra de la empresa C.A.N.T.V., el cual, fue declarado con lugar por el Juzgado de Primera Instancia y posteriormente ratificado por el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en ambos casos se condeno en costas. El asunto planteado, representa una vía extraordinaria para lograr el restablecimiento de los derechos conculcados de manera expedita, novedosa y que conlleva, a su vez, a la satisfacción inmediata de las expectativas de los trabajadores, ya que no se pierde el puesto de trabajo, por las razones antes expuestas, es que se realiza la presente investigación de grado, la cual servirá de ayuda para las generaciones de abogados noveles en Venezuela, en el entendido, de que esta concepción no había sido intentada en el país.

**Descriptores:** Amparo, Derechos Laborales, Discriminación en el Empleo, Jurisprudencias.

# ÍNDICE GENERAL

Resumen

Introducción..... 01

## CAPITULO I

Antecedentes de la investigación.....	03
1.1 Fundamentos Teóricos y Doctrinarios del amparo Constitucional	04
1.2 Discriminación: Concepto.....	10
1.3 Discriminación por Razón de la Edad.....	20
1.4 Ámbito de la Aplicación y Tipos de Discriminación Rechazada....	24

## CAPITULO II

Normas Aplicables al Amparo Constitucional.....	29
2.1 Orden de Prelación de Leyes Específicas.....	29
2.2.1 La Constitución.....	29
2.2.2 Nivel Legal.....	30
Leyes Orgánicas.....	30
2.2.3 Tratados Internacionales.....	31
2.2 Análisis Constitucional.....	31
2.3 Derechos susceptibles de ser amparados mediante el ejercicio De la acción de amparo	35
2.4 Derechos Específicos Laborales contenidos en la CRBV.....	38
2.5 Análisis del contenido de la Ley Orgánica de Amparo Sobre..... Derechos y Garantías Constitucionales.....	47
2.5.1 Elementos Comunes.....	62
2.5.2 Elementos Específicos.....	62

### **CAPITULO III**

Criterios Jurisprudenciales con relación al Amparo Constitucional por Discriminación en el Empleo en Venezuela.....	73
--	----

### **CAPITULO IV**

Conclusiones y Recomendaciones.....	92
Referencias Bibliográficas.....	95

## INTRODUCCIÓN

### **Planteamiento del Problema.**

Los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, obtenidas a partir de los esfuerzos de cooperación para el logro de objetivos comunes, vale decir, constituyen los presupuestos de consenso sobre los cuales se debe edificar cualquier sociedad democrática, en consecuencia, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico general de los ciudadanos, en sus relaciones con el Estado o en las que puedan tener entre ellos, pues regula la libertad, autonomía y seguridad de las personas no sólo frente al poder, sino frente a los otros miembros de la comunidad social

El Amparo Constitucional es una acción de carácter extraordinaria y excepcional, por lo que su procedencia está limitada sólo a casos extremos en los que se amenacen o se violen, de manera directa, inmediata y flagrante, grosera y evidente, derechos subjetivos exclusivamente de rango Constitucional o previstos en instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela, sobre Derechos Humanos para cuyo restablecimiento no existan vías procesales ordinarias, eficaces, idóneas y operantes.

Se centra la presente investigación, en el cambio radical que introduce, en el ordenamiento legal venezolano, la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, específicamente el artículo 89 numeral 5º. Tal modificación conlleva a el replanteamiento de que ciertas variaciones en las condiciones de las estipulaciones del contrato de trabajo, al ser interpretadas de manera diferente a como se venían concibiendo tradicionalmente, es decir, en el pasado, cuando el patrono desmejoraba las condiciones de desempeño del trabajador estas eran consideradas, a priori, por la mayoría de los abogados y jueces, como simples desmejoras en esas condiciones de trabajo, por

tanto la herramienta jurídica aplicable, era la de tratar el asunto como un despido indirecto, ocasionando con esto, en muchos casos, la pérdida inmediata del puesto de trabajo; sin embargo, este aspecto del ciudadano que ejerce sus derechos constitucionales como trabajador ciudadano tiene su asidero en el texto fundamental, de modo que antes de trabajador es ciudadano los cuales ejerce como trabajador, en consecuencia, las garantías constitucionales les son propias de pleno derecho y de aplicación inmediata.

Por tanto se considera de interés general, la presente investigación, en la medida de su aplicación y uso común, con lo cual se proporciona al litigante una visión diferente y posible, viable y efectiva, para la solución de asuntos en los cuales este presente un trato diferencial del trabajador ciudadano, en la relación laboral.

Con base a lo expuesto, es oportuno metodológicamente, plantearse las siguientes interrogantes.

¿Cuáles son los fundamentos teóricos doctrinarios del Amparo Constitucional por discriminación en el empleo?

¿Qué normativa regula el Amparo Constitucional como instrumento para garantizar el derecho a la no discriminación de los trabajadores, según el ordenamiento jurídico venezolano?

¿Cuál es el criterio jurisprudencial en relación al Amparo Constitucional por discriminación en el empleo, tanto en Venezuela como en la jurisprudencia comparada?

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.**

Es importante señalar que en el ámbito internacional se encuentran trabajos de investigación producidos en España a cargo del Ministerio del Trabajo, mucha es la experiencia investigativa en esta área desarrollada en el ámbito de la Comunidad Europea comenzando por los trabajos de la doctora Manuela Tomei, del mismo modo, podemos citar las experiencias desarrolladas en los Estados Unidos de Norte América, en donde los movimientos migratorios producidos en la Década de los años 20, aunados al sentimiento racial prevalente en esa Nación del Norte, ha producido una gran cantidad de hechos constitutivos de discriminación general; luego, esta discriminación se ha reflejado de manera alarmante en el ámbito de las relaciones de trabajo.

En nuestras latitudes, tenemos múltiples experiencias ligadas a la acción autónoma de Amparo Constitucional; sin embargo, muy pocos trabajos investigan son relacionados al Amparo Constitucional referido directamente con la discriminación en el empleo, es de esta manera, como el Amparo Constitucional por discriminación en el Empleo se configura como tema central del presente Trabajo de Grado, y en esta investigación se estudiará y analizará el contenido de la Sentencia Constitucional, N° 681, de fecha 29/04 de 2004, en el Caso Teresa Vergara de Nessi contra (C.A.N.T.V.), asunto signado bajo el número KP02-0-2004-000091; Sentencia esta ratificada mediante decisión de fecha 20 de Julio de 2004, por el Juzgado Superior del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial en asunto signado bajo el Numero KP02-R-2004-000658.

## **1.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL POR DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO.**

La Constitución de una Nación representa el texto fundamental, mediante el cual se regirán todas las relaciones jurídicas que se desarrollen en el país de que se trate, no solamente las situaciones jurídicas entre particulares, sino también las actuaciones de los entes públicos entre si y con los particulares. De allí que, toda la actuación del Estado debe estar supeditada al cumplimiento de los preceptos en ella señalados, so pena de nulidad, esto es así, debido a que en la Constitución se encuentran recogidos todos los sentimientos, visión, cultura e intención del modelo de país al cual se quiere arribar o preservar, de modo que es en definitiva, el cuerpo normativo definitorio y supremo de la concepción general de nación que se tiene del propio Estado. Ese concepto de Nación debe ser expresado de manera clara e inequívoca, para de esta forma, transmitir la intención del Constituyente de lo que se quiso lograr con la promulgación Constitucional, debido a que se entiende que la expresión de ese constituyente representa el sentir nacional de lo que en consenso se quiere como proyecto de país.

Siendo que la Exposición de Motivos de una Constitución, es la Justificación del Proyecto de Nación que en ella se encuentra enunciado, en consecuencia, de allí parte toda la legislación a promulgar y más aún, el cambio de toda la que contraríe la misma, por tanto, necesario resulta precisar el contenido de dicho preámbulo referido a la investigación planteada, para de esta forma ubicarnos conceptualmente en el tema bajo estudio, en este orden de ideas, podemos observar lo siguiente: En la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establece, entre otros postulados, lo siguiente:

**Se define la Organización Jurídicopolítica que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.**



Este trascendental postulado, conlleva una profunda transformación Institucional, capaz de cambiar el concepto de país que se tenía en las Constituciones previas, es decir, se pasa de una concepción de estado representativo a un estado participativo y protagónico, en el sentido, que se concibe al estado venezolano como una Organización Político-Territorial, con marcada tendencia a la atención de problemas de carácter social, y que es el mismo ciudadano quien debe velar por el cumplimiento de dicha constitución, de allí que toda la estructura política nacional esté signada por la transformación tendente a atender y solucionar la problemática sufrida por las clases tradicionalmente discriminadas.

En el mismo texto, preámbulo Constitucional, se puede leer, lo siguiente:

**Inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos.<sup>1</sup>**

Debe extraerse del sentido de esta cita, es que está enmarcada dentro del proyecto de país político, económico, cultural y social que regirá, en definitiva, la vida, desarrollo y visión general de nuestra Nación, esta afirmación Constitucional es el Prefacio indicador de toda una concepción igualadora de los intervinientes de una relación jurídica en nuestro país.

En el texto Constitucional, se expresan, por tanto, todos los Derechos y Garantías que posee tanto el particular como el propio Estado, entre la gama de derechos relativos a la ciudadanía en general, se encuentran los denominados derechos inespecíficos de los ciudadanos, es decir, derechos que en su conjunto,

1. \_\_\_\_\_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860.

son inherentes al ciudadano común, sin atender a la actividad que realizan en el contexto social, tales como el derecho a la nacionalidad, a la vida, al libre tránsito, etc.; pero también están contemplados derechos, objeto del presente trabajo, que son relativos al ciudadano trabajador, es decir derechos específicos de trabajadores, tal como expresa el catedrático de la universidad Complutense de Madrid, Manuel C. Palomeque López <sup>2</sup>.

Pues bien, ubicándonos en este contexto, es decir, los derechos de rango Constitucional referidos a los trabajadores podemos encontrar que en 1999, fecha en la que es promulgada, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, texto que incluye, tres artículos que van a modificar la concepción reducida y tradicional que se tenía no solamente en la concepción del país, sino también de las relaciones de trabajo, es decir, cambia o amplía de manera importante el aspecto, de cuál deberá ser en el futuro la conducta de los Operadores de Justicia, cuando se les presente para su análisis e interpretación situaciones en donde las modificaciones introducidas en el contrato de trabajo constituyan violaciones de tal entidad, que vulnera derechos de rango Constitucional, estos Artículos son el 21, 23 y el 27.

Comenzaremos analizando lo contenido en el Artículo 27 Constitucional así: La constitución prevé, en el Artículo in comento, el derecho específico del que pueden disponer los justiciables en el eventual de que sus derechos fundamentales se vean violentados, es decir, es la propia Constitución quien faculta, de manera directa, al ciudadano para que éste en el eventual de que sus derechos fundamentales sean vulnerados, pueda ejercer de manera directa y autónoma la invocación de la protección del Estado, mediante el ejercicio del Derecho de Amparo Constitucional. Al respecto, Zambrano (2003)<sup>3</sup> define que Amparar, proviene del vocablo latín y significa favorecer, proteger, defender, acogerse al favor o protección de alguien. El Amparo es la Institución que tiene su

2. \_\_\_\_\_

Palomeque, L. M. (2001). *Derecho del Trabajo*. Editorial Caura, 9ª Edición Madrid, España

3. \_\_\_\_\_

Zambrano, Freddy. (2003). *El Procedimiento de Amparo Constitucional*. Editorial Atenas, 2ª Edición.

ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, sin importar su índole, que actúa fuera del ámbito de sus atribuciones legales, y de esta manera ha vulnerado las garantías de las personas establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

Es partiendo del Postulado contemplado en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que se recoge este Principio de Derecho de la siguiente manera:

**El Amparo se reconoce como una *garantía de Derecho Constitucional* cuya finalidad es la tutela judicial reforzada de los Derechos Humanos... (Omissis).<sup>4</sup>**

Desde otro punto de vista, nos encontramos con el Artículo 21 en cual postula de manera inequívoca la prohibición de cualquier tipo de discriminación en todo el territorio de la República, esta prohibición se concatena con una tendencia universal de proscribir toda forma de trato diferencial de los ciudadanos, con la necesaria consecuencia en los ciudadanos trabajadores, ratificados con la firma de Convenios de carácter internacional que Venezuela ha suscrito y ratificado con diferentes entes de carácter internacional, por ejemplo, y entre otros, el Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)<sup>5</sup>.

Del comentario anterior, se desprende de manera diáfana que en Venezuela, al igual que en muchos otros países, está vigente la prohibición de discriminación por cualquier causa. Apoya la anterior afirmación el contenido del Artículo 23 de nuestra Carta Magna al establecer el rango y fuerza con el que han de investirse tales Acuerdos o Pactos suscritos y ratificados por la República, por tanto, se establece que todos los Acuerdos y Pactos de carácter internacional

4. \_\_\_\_\_  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Diciembre. 30, 1999

5. \_\_\_\_\_  
Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (O.T.I.), 1958.



cualquier causa, bien sea ésta realizada en virtud de su raza, sexo, condición social, creencias políticas o religiosas o por edad.

A este respecto, es oportuno señalar lo que la Doctrina entiende por discriminación, cuál es su concepción, posibles causas, si existe o no discriminación permitida y cuáles son sus subcategorías. De modo que en la literatura internacional especializada, podemos encontrar opiniones de reputados catedráticos, quienes disertan de tópicos relacionados con el tema de la discriminación, es de hacer notar que en nuestro país, no es común encontrar indicios o muestras de discriminación, ya que la propia pluralidad cultural que tenemos nos hace tolerantes a este respecto, en cuanto a la raza se refiere, pero sin embargo, se producen en la práctica verdaderas injusticias relacionadas con esta proscrita forma de actuación. Aunque se condena formalmente y de manera universal, la discriminación sigue practicándose en todo el mundo y está adoptando formas y características nuevas, ocultas y más sutiles. La abolición de la discriminación laboral no se ha logrado hasta ahora en la práctica, lo cual además de suponer un despilfarro de talentos y de recursos humanos, constituye un serio obstáculo para alcanzar la cohesión social. La tan anhelada estabilidad política, la reducción de la pobreza y el crecimiento económico.

## **1.2. DISCRIMINACIÓN: CONCEPTO**

En el Convenio número 111 de la O.I.T. sobre la discriminación, se afirma:

**Es cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, creencia religiosa, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el trabajo. Convenio Número 111, de fecha 1958.**

Como puede observarse, la discriminación en el empleo y la ocupación es objeto de una reprobación general y sin paliativos, a pesar de lo cual es un hecho que perdura en todo el mundo. Tomei, M, (2003). Revista Internacional del

Trabajo, Editorial del Ministerio del Trabajo del Reino de España, Vol. 122. Pág., 437.<sup>7</sup>

En primer lugar, debemos desentrañar dos nociones polimorfas e interrelacionadas conceptualmente como lo son los términos de "discriminación" e "igualdad" para lograr depurar la acepción que nos ocupa en el presente trabajo de investigación y obtener una aproximación más significativa y real en cuanto a la discriminación para el enfoque analítico de considerable importancia.

El objetivo consiste en formular las medidas compensatorias más idóneas para combatir la discriminación de todo tipo, directa, indirecta u oculta y múltiple, en el empleo y la ocupación. Aboga por un planteamiento equilibrado y programático que promueva la igualdad sin olvidar que no constituyen discriminación todas las distinciones aparentes basadas en las características propias de la persona. El objetivo es luchar contra la discriminación y poner coto al auge de la exclusión social causado por la herencia de los métodos de producción fordistas y por la expansión de los servicios basados en la tecnología de la información en un entorno de reestructuración económica y de globalización acelerada.

La discriminación en el empleo y la ocupación es objeto de una reprobación general sin paliativos, a pesar de lo cual, es un hecho que perdura en todo el mundo. Ahora bien, es variable la difusión de los diversos tipos de discriminación; ya sea racial, sexual o religiosa, política y la manera en que se plasma en los diferentes países, y dentro de un mismo país a lo largo del tiempo. Incluso en sociedades en las que las prácticas de igualdad de oportunidades en el trabajo son algo habituales desde hace tiempo, los miembros de los colectivos discriminados están lejos de gozar de igualdad de condiciones con los que pertenecen a los estamentos dominantes.

7. \_\_\_\_\_

**Tomei, M. (23). Revista de Derecho del Trabajo, Editorial del Ministerio del Trabajo del Reino de España, Vol. 122.**

Para acabar con la discriminación y alcanzar la igualdad en el trabajo, importa comprender qué hay que erradicar y cómo hacerlo, para lo cual es preciso responder antes, entre otras cosas, a las siguientes interrogantes: ¿Igualdad de qué? e ¿Igualdad para quién? (sent., Tribuna Constitucional Español 1992)<sup>8</sup>. Las respuestas que demos a estas preguntas dependerán de cuáles sean, a nuestro juicio, las causas y las consecuencias de las desigualdades entre los sexos, razas o religiones, por sólo mencionar algunas variables.

En el Convenio de la OIT sobre la discriminación y ocupación 1958, núm. 111)<sup>9</sup>, se afirma que la discriminación es "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Por tanto, la discriminación en el trabajo consiste en una diferencia de trato basada en las características personales de un individuo, como la raza o el sexo, y no en su perfil profesional, que puede ser el idóneo para el empleo que solicita; así se inicia el proceso de discriminación imponiéndose una desventaja con la negación de ciertos beneficios, prestaciones y oportunidades de que gozan otros miembros de la sociedad; ya que toda persona debe tener acceso a un empleo y elegir libremente la ocupación en la que se sienta profesionalmente capacitado para el cumplimiento efectivo de la labor que deba desempeñar.

Entre las consecuencias o resultados que conlleva la discriminación, como la privación o las restricciones causadas por las diferencias de trato, se puede evidenciar que para calificar una situación como discriminatoria, necesariamente no tiene que existir un propósito deliberado que la ocasione, pues la discriminación puede ser tanto directa como indirecta. Por lo tanto, la discriminación es directa cuando hay normas y prácticas que, de manera expresa, excluyen o dan

8. \_\_\_\_\_  
Tribunal Constitucional del Reino de España 1992, Nº Doc. 515.

9. \_\_\_\_\_  
Convenio O.T.I. año 1958.

preferencia a determinadas personas sólo porque pertenecen a tal o cual colectivo.

Citando algunos ejemplos de exclusión directa, tenemos los anuncios de vacantes en los que se desaconsejan sin disimulo las candidaturas de trabajadores casados o de personas que hayan cumplido ya cierta edad o que tengan un color de piel o unas características físicas determinadas, o que procedan de tal o cual casa de estudios.

Estas discriminaciones hunden sus raíces en prejuicios y apreciaciones sesgadas sobre la capacidad o la conciencia profesional de las personas pertenecientes a determinados colectivos, ajenos a sus calificaciones y experiencia reales. Esta forma de clasificar de antemano a la gente es discriminatoria, porque exige implícitamente que las personas pertenecientes a una colectividad desfavorecida tengan las mismas características que se postulan como propias del sector dominante de la sociedad. (Sheppard, 1989). Citado por Tomei (2003)<sup>10</sup>.

Es mucho más fácil detectar la discriminación directa que la indirecta, la cual consiste en normas, procedimientos y prácticas que son a primera vista neutral, pero cuya aplicación afecta de manera desproporcionada a los miembros de determinados colectivos. En algunos países, por ejemplo, los requisitos de estatura exigidos para algunos puestos excluyen a los miembros de minorías étnicas, cuya estatura media suele ser inferior a la media nacional general.<sup>11</sup>

También puede haber discriminación indirecta si se trata de manera diferente a distintas categorías de trabajadores. Puede ser de difícil demostración la discriminación indirecta, sobre todo si provoca una exclusión desproporcionada, pero no absoluta del trabajo de determinados colectivos. La discriminación

10. \_\_\_\_\_  
Tomei, M. (23). Revista de Derecho del Trabajo, Editorial del Ministerio del Trabajo del Reino de España, Vol. 122.

11. \_\_\_\_\_  
Convenio O.T.I. año 1958.



indirecta así definida, plantea tres cuestiones programáticas de gran importancia: La primera es que pone de manifiesto que, en ocasiones, tratar del mismo modo a personas diferentes sin tomar debidamente en cuenta las circunstancias propias de quienes están en situación de desventaja, puede perpetuar las desigualdades existentes, o incluso ahondarlas, en lugar de disminuirlas. Es decir, que en algunos casos para poner en práctica la igualdad hay que tratar de modo diferente a las personas diferentes. (Minow 1998).<sup>12</sup>

La segunda consecuencia programática del concepto de Discriminación Indirecta es que posibilita la labor de valoración crítica y replanteamiento de las prácticas establecidas y los principios arraigados en el mundo del trabajo, con el fin de detectar y suprimir las normas y los procedimientos perjudiciales para los miembros de determinados colectivos.

La tercera consecuencia del concepto de Discriminación indirecta es que posibilita hacer uso de las estadísticas para dilucidar si un criterio aparentemente neutral excluye o perjudica a los miembros de un colectivo frente a los de otro; aunque ello no deja de plantear problemas, pues los análisis estadísticos se basan en la observación de las diferencias entre los resultados que alcanzan los distintos colectivos en el mercado de trabajo y que se consideran injustas, lo cual presupone ya un sesgo; aunque también constituyen un instrumento excelente para seguir de cerca y medir el progreso o el retroceso de la lucha contra la discriminación.

No podemos calificar de discriminatorias en el sentido reprobable del término a todas las distinciones fundadas en las características personales, ya que, se acepta que el trato diferente motivado por las condiciones específicas de un puesto de trabajo es justo y eficiente. Por ejemplo, muchas veces se considera

que ser hombre o mujer es un requisito legítimo en puestos de trabajo que requieren intimidad física o actividades artísticas ejecutadas en público. Muchas veces se considera que practicar determinada fe religiosa es un requisito necesario para enseñar en establecimientos de enseñanza religiosos.

Empero, en todos los casos, estas excepciones a la regla general deben aplicarse dentro de ciertos límites, fundándose en pruebas irrefutables de que el trato especial es indispensable para el trabajo correspondiente, y no deben servir de base para justificar una exclusión sistemática de algunos candidatos. Otras distinciones que no constituyen discriminación condenable son las disposiciones justificadas por la seguridad del Estado, salvo, en las situaciones mencionadas, el único fundamento firme e incuestionable de la diferencia de trato es el mérito, esto es, la relación entre las cualificaciones de una persona y las necesarias para desempeñar determinado puesto.

Ahora bien, la definición de lo que constituye el mérito es sumamente polémica, y las distintas versiones del concepto denotan orientaciones diferentes y, en ocasiones, incompatibles; ya que el mérito no es un concepto absoluto ni estático, sino dinámico y relativo, pues la delimitación de las aptitudes y cualidades que se les atribuyen al valor está configurada socialmente. Por lo tanto, los valores e ideas de las empresas acerca de las maneras preferidas de hacer las cosas y de quiénes son las personas idóneas para los diferentes puestos de trabajo, las carreras profesionales y las recompensas corporativas se presentan habitualmente como expresión de un interés y una orientación generales y compartidos, siendo así que en realidad se basan en relaciones humanas y de poder.

De lo que se trata, pues, es de idear maneras para medir y comparar el valor de diferentes trayectorias vitales y laborales basándonos en criterios exentos de sesgos por razón del sexo, la raza o las aptitudes, para no privar a nadie de la igualdad de oportunidades sólo porque pertenece, involuntariamente, a un

colectivo. Son varias las características personales que se han ido reconociendo, internacional y nacionalmente, como causa de discriminación en el trabajo. Además de los siete motivos mencionados explícitamente en el Convenio núm. 111 de la OIT, hay otros, como la discapacidad, la edad, la condición sexual, el estado de salud y la pertenencia a un sindicato. Los rasgos personales que dan lugar a prácticas discriminatorias difieren, entre otras cosas, por su índole, por la facilidad o dificultad con que se pueden detectar y porque pueden variar. Por ejemplo, el sexo y la raza son visibles normalmente en la apariencia de una persona y se los considera habitualmente rasgos fijos e inmutables; las creencias religiosas, las opiniones políticas y la condición sexual, en cambio, no son siempre apreciables a primera vista y quizá sean más variables con el transcurso del tiempo.

La discriminación fundada en estos motivos presupone que las personas transmiten información, o tienen comportamientos o apariencias de vestimenta que llevan a otras a asociarlas con determinadas religiones, orientaciones políticas o preferencias sexuales marcadas por estereotipos negativos. No se trata, pues, sólo de la religión que una persona profese, sino, muchas veces, de suposiciones acerca de su pertenencia a una religión, deducidas de su color de piel o de otros signos, o bien la nacionalidad o de los orígenes nacionales que se le suponen, debido a las cuales un empleador tal vez no le dé el trabajo o la despida.

En cuanto a la igualdad de trato y de oportunidades, resulta un concepto polifacético. La discriminación en el trabajo, debido a su entorno generalizado y su arraigo institucional en cimientos culturales y políticos, no desaparecerá por sí sola ni tampoco bastará con suprimir los obstáculos o medidas desfavorables contra determinadas personas o colectivos para resolver el problema y alcanzar en la práctica la igualdad de trato y de oportunidades para todos. Para combatir la discriminación en el empleo y la ocupación y promover la igualdad es esencial desplegar esfuerzos deliberados, sistemáticos y prolongados en los que participe

el Estado, las empresas, las organizaciones de trabajadores y los propios colectivos discriminados (OIT, 2003).

Para dilucidar la mejor manera para combatir la discriminación, se hace imprescindible aclarar de alguna forma el significado de la "igualdad en el trabajo"; ya que la variedad de significados de oportunidades pone de manifiesto la existencia de maneras igualmente muy variadas de entender la discriminación, qué y quién la causa, sus desigualdades y desventajas consiguientes en el mercado de trabajo y cómo darles solución. Es pues, importante para la formulación de políticas idóneas, comprender los diferentes significados atribuidos al concepto de igualdad. Cabe distinguir tres significados o modelos de igualdad; El modelo de justicia procedimental o individual, el modelo de justicia colectiva y la igualdad como reconocimiento de la diversidad.

El modelo de justicia procedimental o individual es un planteamiento que tiene por finalidad reducir la discriminación en el terreno laboral proscribiendo las consideraciones basadas en características personales del trabajador que no guardan relación directa con el puesto de trabajo, pero que tienen efectos perjudiciales en quienes las poseen. Es de orientación claramente individualista y refleja el respeto por la eficiencia, el mérito y el desempeño profesional. Su objetivo fundamental es cuidar de que las normas de la competencia entre las personas no sean discriminatorias y se apliquen con justicia a todos, sean negros o blancos, hombres o mujeres, miembros de grupos étnicos mayoritarios o minoritarios, entre otros.

Ahora bien, esta teoría no reconoce el hecho de que distintos colectivos son desiguales en cuanto a su dotación de capital social y humano como consecuencia de la discriminación que sufren sus componentes antes de entrar al mercado laboral, tampoco se ocupa del problema de alcanzar una presencia y una distribución más equilibradas de los colectivos en los diferentes sectores y ocupaciones. Desde el punto de vista jurídico este modelo se centra en la lucha

contra la discriminación directa y en las medidas correctivas individuales; por lo general, el objetivo es combatir a los autores de la discriminación deliberada. Se ha criticado el modelo justicia procedimental, porque no reconoce el carácter individual e institucional de la discriminación, descarta la existencia de discriminación dentro y fuera del mercado laboral y da más importancia a la intención de discriminar que a las consecuencias de ella.

Para colmar estas lagunas, se ha propuesto el concepto de igualdad sustantiva, más amplio que el de igualdad formal, ya que aboga por alcanzar en la práctica mejoras de la condición y la participación en la sociedad de los colectivos desfavorecidos.

El modelo de justicia colectiva se ocupa más de los resultados de las decisiones de contratar o despedir. El principio o premisa en que se funda es el de que existen desequilibrios en el provecho que reporta el mercado laboral a los estamentos y colectivos sociales y que determinadas personas se encuentran en desventaja por pertenecer a uno de ellos. Este modelo destaca la situación relativa de los diferentes colectivos más que la de las personas consideradas individualmente.

La finalidad primordial de este modelo de igualdad es reducir y erradicar gradualmente las desigualdades entre los colectivos dominantes y los discriminados o subordinados. Como su eje son los efectos de la discriminación, se considera necesario suprimir los factores determinantes del disfavor, sin importar quién haya causado el problema. La meta puede ser reparar las consecuencias de una discriminación anterior o promover la justicia distributiva en la actualidad. Se da más relieve a expresiones como igualdad de resultados y desventaja que al vocablo discriminación. El blanco de este modelo es la discriminación indirecta o negativa y en el plano jurídico, se basa sobre todo aunque no de manera exclusiva, en las estadísticas para hallar las pruebas de discriminación.

Este planteamiento de igualdad aboga por alcanzar una presencia equitativa de los miembros de los colectivos desfavorecidos en la población ocupada, porque tengan un acceso justo a la educación y la capacitación profesional y por su participación justa en el reparto de beneficios, para lo cual puede ser necesario adoptar medidas especiales, entre otras, las de "acción afirmativa", que suelen denominarse con la expresión "discriminación positiva".

Aunque éste es un concepto que carece todavía de una definición jurídica reconocida universalmente (Naciones Unidas, 2002), podemos definirlo de manera muy general como:

**Tratar a una subclase o a un grupo social de manera diferente para mejorar sus posibilidades de obtener un bien determinado o para lograr que obtenga un porcentaje de determinados bienes.**<sup>13</sup>

El trato preferente puede estar ligado al logro de objetivos cifrados para aumentar la representación de los colectivos de que se trate, fijados en el marco de planes de empleo igualitario. También puede estar ligado a sistemas de cupos que asignen un porcentaje de determinados puestos o cargos, el trato preferente refleja la creencia de que la manera más eficaz de vencer los prejuicios arraigados acerca de la falta de aptitudes y el mal talante de los miembros de los colectivos desfavorecidos es imponer la presencia de algunos de ellos para demostrar que pueden ser tan valiosos como los demás en puestos que anteriormente les estaban vedados. También se basa en la opinión de que la existencia de una masa crítica de trabajadores de esos colectivos es señal inequívoca de que hay una voluntad real de alcanzar la igualdad en el trabajo. Además, parte de la premisa de que sólo se pueden poner en jaque las reglas y prácticas discriminatorias del mercado laboral si la composición de la población activa es proporcional a la de la sociedad en cuanto a sexos, razas, religiones, etc.

13. \_\_\_\_\_

Faundez, 1994, pág. 3.

El modelo de la igualdad como reconocimiento de la diversidad, también reconoce la identidad o dicho de otro modo, su objetivo no es suprimir la diferencia mediante la asimilación de lo diverso en la cultura y los comportamientos mayoritarios, sino reconocer la diversidad en tanto que activo personal y social y alcanzar la integración sin asimilación. Las manifestaciones jurídicas de este modelo se hallan en el aumento de los motivos por los que la ley prohíbe la discriminación en varios países y en la promulgación de leyes por las que se reconoce la existencia y personalidad propia de colectivos sociales concretos.

### **1.3. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA EDAD.**

La edad, pues, al margen de la aceptación plena de su influencia no discriminatoria en el empleo, siendo un factor de diferenciación prohibido, puede ser utilizado legítimamente para introducir desigualdades de trato en el empleo y la ocupación siempre que la exigencia de una cierta edad (o no haberla alcanzado) se derive de la "naturaleza de la actividad profesional concreta"; que sea, para esa actividad y en virtud del contexto, un requisito profesional esencial y determinante, objetivo, razonable y proporcionado, y que la finalidad que se persiga con dicha diferencia sea legítima, adecuada y necesaria.

En el caso de la edad, como factor de diferenciación, en principio puede asumirse este papel como legítimo, fijando edades mínimas o máximas para acceder a la formación profesional, al empleo o a ventajas vinculadas al mismo, como una manera de fomentar la contratación, la reinserción profesional, la conservación del puesto de trabajo y la mejora de las condiciones de ocupación; o como una forma de favorecer las oportunidades de trabajo, de promoción personal; o bien como un instrumento de defensa del empleo, seleccionando las opciones u ofertas formativas por criterios de edad.

La edad constituye una causa de discriminación prohibida. En el marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; la edad se

encuentra entre los motivos de discriminación; y no podía ser de otra manera, puesto que la edad ya aparece como motivo ilegítimo de diferenciación, respecto de cualquier materia, la edad, aparece relacionada con el trabajo y la ocupación, como una particular circunstancia de fragilidad personal; ya sea en cuanto al acceso al trabajo como en lo que hace a su conservación o defensa; y ya sea respecto de las condiciones de empleo, tales como la retribución y la promoción profesional, o en relación con el disfrute de ciertas ventajas asociadas a la prestación laboral, entre otras circunstancias.

La edad, se encuentra entre las discriminaciones más trascendentales e importantes, dentro del terreno ocupacional, dado la central función socializadora e integradora del trabajo; pues las referencias especiales a la edad suelen ser comunes o estar acompañadas de otras semejantes al factor de discapacidad. Es claro que, si se acepta esta vinculación en la representación mental, que identifica la edad (normalmente, la madura) con una situación de incapacidad progresiva para el trabajo (o aún no eliminada por no haberse accedido a la plena capacidad laboral, si se trata de las edades más jóvenes), caso del contrato de primer empleo francés, motivado a ello no se puede forzar a contratar, ascender, mantener en un puesto de trabajo o facilitar formación a una persona que no sea competente o no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto que se trate o para seguir una formación dada.

Así se dice que en determinadas circunstancias se pueden justificar diferencias de trato por razones de edad, por lo que resulta esencial distinguir las diferencias de trato justificadas, concretamente por motivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado laboral y de la formación profesional, y debe prohibirse la discriminación.

Todo un bloque de cuestiones, pues, que se remiten a determinar en qué casos la edad puede ser un factor de diferenciación negativa justificada; ya que frecuentemente, el distinto trato que se prevé consiste en la exclusión o rechazo



(del empleo, de cierto puesto de trabajo, del ascenso, de la conservación de la ocupación, de la formación) de los trabajadores que superen una determinada edad (supuesto de discriminación de trabajadores de edad madura); aunque también puede darse ese rechazo o exclusión de quienes no la hayan alcanzado (supuesto de discriminación de trabajadores jóvenes). La prohibición de discriminación no debe obstar al mantenimiento o la adopción de medidas concebidas para prevenir o compensar las desventajas sufridas por un grupo de personas con una edad determinada. Esto es, una discriminación positiva o de ventaja. Lo que sucede es que, estando centrado el proceso de identificación de la discriminación en un juicio de comparación, toda diferenciación de trato es, normalmente, a la vez positiva y negativa. Esta doble acción ambivalente de una misma exigencia es clara en relación con ventajas, donde la confluencia de edades no puede ser sino competitiva; lo que sucede cuando se trata de limitar al acceso al empleo a trabajadores por debajo de una cierta edad (excluyendo a los maduros), o por encima de ella (dejando aparte a los jóvenes). Quizás sea menos clara, o mejor, pueda darse sin esta doble proyección cuando se trata de condiciones de desempeño del trabajo, tal y como formas de adiestramiento laboral específico, o de adaptación del puesto de trabajo, prevista para los trabajadores a tenor de su edad que tratan, y este objetivo se mantienen, de reequilibrar una situación desigual de partida.

Lo anterior no quiere decir que no sea posible y conveniente, establecer diferencias entre las medidas de discriminación positiva o negativa, aunque ambas tengan como secuela el efecto antagonista. Por el contrario, es necesario precisar la naturaleza de cada medida en este sentido, procediendo al análisis de su formulación, sus objetivos y sus instrumentos.

Un juicio de razonabilidad, proporcionalidad, inevitabilidad, adecuación, legitimidad y suficiencia que no puede ser igual de exigente si de lo que se trata es de una medida básicamente negativa o de exclusión, que positiva o de favorecimiento. En el primer caso, los motivos deben ser necesariamente más

poderosos, la exigencia de la edad como requisito mucho más esencial y determinante y la relación más clara entre objetivos y medios así como más directamente proporcionada.

En el segundo caso, en cambio, la finalidad de tutela y de restitución de la igualdad de oportunidades de los desfavorecidos por circunstancias personales inevitables, justifican mucho más fácilmente las medidas de diferenciación; porque, además de otros rasgos que cumplen las exigencias anteriores, sirve a un valor que afecta al sujeto protegido, el trabajador particularmente tutelado, y no a quien se beneficia de esa discriminación por razones exclusivamente económicas, como sucede cuando la discriminación negativa viene impuesta como una exigencia organizativa y del desempeño productivo del trabajo.

En tercer lugar, la incidencia de la edad en los sistemas de seguridad social y protección social, pues no son aplicables a los regímenes de seguridad social y de protección social cuyas ventajas no están equiparadas a una retribución en el sentido conferido a este término, ni a los pagos de cualquier naturaleza efectuados por el Estado, cuyo objetivo es el de acceso al empleo o el mantenimiento de los trabajadores en el empleo.

Ésta es una importante exclusión, cuyo alcance se habrá de valorar, pero que en apariencia abarca todas las prestaciones sociales: la exclusión de lo relativo a la seguridad social y a las prestaciones sociales no se justifica por la existencia de reglas particulares de equiparación (como sucede con la igualdad de trato por razón de sexo o por razón de nacionalidad), sino más bien por la finalidad de salvar en bloque toda la materia de protección social, en la que por ejemplo, la edad juega un rol importante, particular y frecuentemente lógico.

#### **1.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y TIPOS DE DISCRIMINACIÓN RECHAZADA**

El empleo o la ocupación de los que no puede darse discriminación no abarcan exclusivamente la contratación o las estrictas condiciones de trabajo, lo que indudablemente sucede; también se refieren al acceso a todo tipo y nivel de orientación y formación profesionales, incluyendo la experiencia laboral práctica y la afiliación y la participación de organizaciones de tipo profesional. Puede decirse, en consecuencia, que la prohibición de discriminación se proyecta sobre todas las circunstancias del estatuto profesional, tanto previas como de desempeño del mismo, y tanto centrales como asesorías o instrumentales. La prohibición de discriminación por razón de edad puede operar prácticamente, como se ha dicho, en muchos planos. Uno de los más relevantes es sin duda el del momento de la contratación, o más genéricamente del acceso al empleo, en la medida en que la misma puede quedar precisamente sometida a una condición de edad.

Todo lo dicho para la contratación puede hacerse extensivo a las pretensiones de acceso a la formación profesional donde, sin embargo, la exclusión por edad suele afectar, casi exclusivamente, a los trabajadores de edad madura apoyándose en el prejuicio, no confirmado por las estadísticas ni por la experiencia, de que los trabajadores de más edad son particularmente incapaces de beneficiarse de las iniciativas de formación profesional por considerar que exigen determinados niveles de conocimiento y de formación previos que los trabajadores maduros no tienen o han quedado obsoletos; y porque se entiende que el mismo proceso formativo requiere unas actitudes o disposiciones personales que la edad elimina o hace mucho menos eficientes (capacidad de aprendizaje, sentido de la innovación, menos resistencia al cambio, flexibilidad de las estructuras mentales, entre otros).

No son éstos los únicos momentos en los que la discriminación por edad puede operar. Igualmente, tener una edad (o no tenerla, en menos casos) puede

convertirse en un obstáculo para la promoción profesional; para el ascender a categorías o grupos profesionales de nivel superior; para beneficiarse de determinados sistemas salariales basados en la productividad; para tener prioridad, o quedar excluidos de decisiones de movilidad favorables en términos de enriquecimiento profesional, de mayor nivel salarial o de mejores expectativas de carrera, o para asumir puestos de más responsabilidad.

Finalmente, la edad (en la actualidad, tener una alta) puede colocar a los trabajadores en una situación mucho más débil frente a la pérdida del empleo debida a reestructuraciones colectivas en razón de la crisis o la innovación tecnológica, organizativa o productiva. Las descritas son manifestaciones posibles, entre otras muchas, de una discriminación en el empleo o en la ocupación; que serían directas si se tratara de condicionamientos de edad expresos, de carácter esencial y válidos por sí mismos, para acceder al mismo o para no conservarlo para quedar excluidos de las acciones formativas o relegados en los ascensos, para ver cegadas las trayectorias profesionales o quedar condenados a una extinción precipitada de la relación laboral. La discapacidad, edad, orientación sexual, religión o convicciones pueden ser el fundamento para una diferencia de trato aceptable en cuanto al acceso al empleo, a la formación profesional, a las condiciones de ocupación, o la conservación del puesto de trabajo; la única exigencia es que quede justificado como requisito profesional, esencial y determinante.

Estos recursos son causa para introducir distintos tratamientos profesionales. No sólo porque la existencia de los mismos no está, a priori, calificada de discriminatoria, sino como una situación a justificar adecuada y suficientemente; lo que, desde un punto de vista metodológico, significa una mayor e indudable aceptabilidad de la diferencia de trato, ya que se parte de su viabilidad y no de su rechazo. También porque, si bien respecto a ciertos motivos las diferencias de trato basadas en requerimientos profesionales son razonables (el caso típico es el de las personas discapacitadas), no lo son tanto en cuanto a la

edad, salvo que, como sucede en la realidad, la edad se someta a un tipo de consideración semejante a la de la taita o la disminución de la capacidad, y mucho menos en cuanto a otros factores como la religión o las convicciones personales.

Las exigencias formativas para un determinado puesto de trabajo pueden, y deben, formularse directamente sin que sea legítimo acudir a la edad como un referente rígido e indiscutible; donde los trabajadores son seleccionados en cuanto al empleo y a la formación, en razón de los conocimientos previos, de la formación recibida, de las aptitudes para ampliarla y adaptarla o de la predisposición para adquirir nuevas experiencias, éstos son rasgos personales que pueden exigirse, y controlarse de forma individual, sin que sea lícito establecer una frontera biológica que, aunque en muchos casos se corresponda con momentos de la vida en que esas exigencias ya no pueden satisfacerse, no necesariamente dicha frontera es indiscutible ni tampoco igual para cada individuo.

En síntesis, el precio de discriminación que tiene el uso de la edad como criterio grosero, indirecto y rígido hace enormemente discutible el recurso a la misma para establecer discriminaciones negativas o de exclusión, concluyendo que en cualquier caso, la incapacitación generalizada para trabajar basada en una presunción de ineptitud iuris carecería de base constitucional, pues afecta a la raíz misma del derecho al trabajo entendido como libertad de trabajar, anulando de hecho su contenido esencial. No otra cosa es la fijación de una edad máxima, muy frecuentemente más cercana a la etapa de madurez que a la de finalización de la vida activa, como barrera para acceder al empleo.

Este requisito para el establecimiento de una edad máxima para la contratación (o para la promoción, la formación o la conservación del puesto de trabajo) es evidente que puede existir; ya que no cabe duda de que algunas actividades exigen unas condiciones físicas o intelectuales que el transcurso del tiempo puede menoscabar, por lo que en estos casos puede presumirse

razonablemente que esa disminución de facultades resulta ya patente a una edad determinada, que es en consecuencia, la que puede funcionar como barrera.

Pero, para llegar a esa conclusión es preciso probar que, de una parte, esas condiciones físicas o psíquicas son verdaderamente exigibles; es más, que son imprescindibles y centrales para el desempeño correcto del puesto; que su carencia o disminución no puede compensarse, y aún mejorarse, con otras aptitudes o habilidades tanto del trabajador concreto como derivadas, de la misma forma general que la incapacidad, del cumplimiento de la edad; y que esa carencia o disminución repercute de forma directa y sensible en la productividad y eficiencia del trabajo.

Esas posibles y legítimas discriminaciones, tanto pueden consistir en fijar directamente edades distintas de la general y entre sí, según el tipo de trabajo o trabajadores, la actividad, el sector o el colectivo; y también o a la vez, en usar la edad para aplicar o exigir requisitos diferentes que acaben influyendo en el acceso a la pensión de jubilación o invalidez (una carencia o período previo de cotización adaptado y variable según las edades), o en el cálculo de la cuantía de la misma.

Pues bien, teniendo presente lo anterior, pueden resultar justificadas y razonables medidas de diferenciación por razón de la edad. Por ejemplo, fijando edades distintas de jubilación; lo que sería explicable en referencia a profesiones particularmente penosas o en los requerimientos de tipo físico aconsejan permitir que los trabajadores se jubilen a una edad inferior.

## **CAPITULO II**

### **NORMATIVA APLICABLE AL AMPARO CONSTITUCIONAL**

Se desarrolla, en principio, lo contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, texto que por su jerarquía y como se desarrolló en el

capítulo anterior, es el vértice de la toda legislación, tal y como lo estudió el preclaro jurista Alemán Hans Kelsen,<sup>14</sup> del mismo modo, precisaremos como la propia carta fundamental remite de manera directa, a otros instrumentos, incluso de carácter internacional para otorgarles validez y vigencia en el ámbito nacional, finalmente se precisará lo contenido en la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, así como algunas referencias a lo que estipula la Ley Orgánica Procesal del trabajo vigente.

Pues bien, para entender organizacionalmente el orden de prelación de las normas en Venezuela se debe comprender primero que ordenamientos privan sobre otros, es decir, que instrumento legal se aplica con preferencia al caso concreto de que se trate, debiendo, como ya se señaló, estudiar y precisar cuál es ese orden de prelación entre estos.

## **2.1 ORDEN DE PRELACIÓN DE LEYES ESPECÍFICAS**

### **2.2.1 La Constitución**

Es la concreción en el derecho positivo, de la visión que el Estado tiene de sí mismo, es decir, el propio contrato social, asumiendo para sí, la teoría contractualista de Juan Jacobo Rousseau, con la finalidad de crear y reglamentar un ente político denominado estado, que vigile y supervise la conducta de los individuos y del propio estado, con la intención de obtener seguridad jurídica, el orden público y la paz social en el cumplimiento de los que le es propio. También es conceptualizada como la "ley fundamental de un estado, la cual fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral), Mediante el cual se les garantiza a los ciudadanos sus derechos fundamentales, por tanto es la materialización jurídica de un acto constituyente. Es un concepto político, dada su fundamentación en una decisión del poder constituyente y es un concepto jurídico, pues posee una configuración

14. \_\_\_\_\_

Jurista Alemán Hans Kelsen (1911), en su trascendental obra "Teoría Pura del Derecho

mediante procedimientos preestablecidos, luego jurídicos.

En cumplimiento de esos principios de carácter introductorio se encuentra el vértice de la organización legal, plasmado de manera inequívoca en el Artículo 7 Constitucional de la siguiente manera:

**La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución. Artículo 7 CRBV.<sup>15</sup>**

### **2.2.2. Nivel Legal**

#### **Leyes Orgánicas**

Según el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes, en consecuencia surge como en consecuencia surge como evidente la aplicación de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional en la aplicación del procedimiento, en principio, como tal.

### **2.2.3. Tratados Internacionales**

Es un instrumento jurídico reconocido y vigente entre entidades políticas correspondientes a entes internacionales, los cuales para su vigencia y aplicación requiere la aprobación mediante ley especial emanada de la Asamblea Nacional para poder ser ratificado por el Ejecutivo Nacional, salvo las situaciones previstas en el artículo 154 de la C.R.B.V. Se presenta una excepción en la constitución de

15. \_\_\_\_\_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860.



1999, que explica que los Tratados Internacionales sobre materia de Derechos Humanos, suscritos por la República tienen rango Constitucional, artículo 23 Fundamental.

## 2.2. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

En el Preámbulo Constitucional, se encuentran contenidas los principios generales que mediante su ejercicio deben alcanzarse los fines del estado, y entre la gama de objetivos propuestos en la constitución se encuentra los referido a los derechos individuales, es decir, la propia constitución, establece cuales derechos posee cada ciudadano y cuál es su alcance o extensión, de tal afirmación de principios constitucionales, se colige que existen dentro del marco referido, derechos de carácter individual que deben ser rigurosamente observados por parte de los justiciables, llámense estos particulares o estado; dentro de los derechos relativos a los particulares se encuentran los referidos a los trabajadores, por supuesto entre otros, dentro de esa declaración política se encuentran los derechos de los trabajadores, lo cual no podía ser de otra manera, ya que el bienestar y paz laboral son intereses principales de toda nación medianamente civilizada, los cuales constituyen la piedra sillar del presente trabajo de grado.

Se arriba así al análisis y estudio del Articulado específico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos exclusivamente, a los derechos de los trabajadores.

**Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca, Artículo 87 de la CRBV.**<sup>16</sup>

16. \_\_\_\_\_  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Nº 36.860. Diciembre, 30, 1999.

Es inmanente a la existencia del estado, lo referido a la forma de sustentación del mismo, no por un interés meramente económico, sino también, como interés político de existencia propia, que toca las estructuras de toda organización estatal, por tal razón, es de vital importancia la regulación de la actividad relativa a los derechos de los trabajadores y patronos; imperativo resulta, comentar que la visión, únicamente del hecho social trabajo, es una visión tradicional, aprendida en nuestras universidades desde los inicios del estudio de la carrera derecho, pero escasa e incompleta, ya que el derecho del trabajo es primero un derecho eminentemente político y luego, como medida de consecuencia, un derecho social, tendente a proteger de manera impostergable, ese hecho político y social que se denomina "Trabajo".

De manera que, en el texto constitucional se da por sentado, que el hecho social trabajo es un ideal político y económico que debe ser preservado por razones de subsistencia del propio estado y proporciona, el mismo estado, los mecanismos idóneos para la materialización de esa justicia, es así, como concibe un mandato expreso que proporciona la introducción a una jurisdicción especial, con características tutelares de principios jurídicos como veremos más adelante.

**El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:.. (Omissis). Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales... (Omissis).<sup>17</sup>**

De la inteligencia del artículo anterior se desprende que, siendo la jurisdicción laboral, una jurisdicción de carácter especial, ya que en ella confluyen una gama de derechos que son de vital importancia para la obtención de los fines últimos del estado, es lógico y necesario, que se establezcan métodos especiales para la resolución de las controversias que se presenten en el ejercicio de esas relaciones, dando origen así a la jurisdicción de carácter laboral.

17. \_\_\_\_\_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Diciembre, 30, 1999.

De modo que por mandato constitucional, corresponde a los órganos de administración de justicia, dirimir las controversias que se planteen entre patrono y trabajadores, a través del procedimiento ordinario de carácter laboral, para lo cual existe toda una estructura legal y física para que esos conflictos se resuelvan en un ambiente idóneo y mediante procesos preestablecidos en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, así como también la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin embargo, excepcionalmente, la propia constitución establece, la posibilidad de acudir, al mismo juez laboral, para solicitarle ampare y preserve derechos de carácter fundamental laboral, para lo cual no se ha establecido un procedimiento legal especial y que estos derechos laborales de rango constitucional se encuentren conculcados o en peligro inminente de ser lesionados, para que el operador de justicia, en virtud del ejercicio de su autoridad, restablezca de manera inmediata estos derechos conculcados. Tal previsión se encuentra contenida en el Artículo 27 fundamental así:

**Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos <sup>18</sup>**

Nótese del fragmento del contenido del Artículo in comento, que el constituyente, trato de simplificar extraordinariamente el ejercicio de la acción autónoma de amparo constitucional, sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del ejercicio de la promulgación de sentencias de carácter vinculante, ha establecido una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para la procedencia del recurso, ya que las mayores modificaciones al procedimiento original pautado en la ley como tal no proviene de la rama legislativa del estado, si no de esta vía, judicial, tal como estudiaremos más adelante, por ahora baste con precisar que el recurso de amparo será oral, público, breve y gratuito.

18 \_\_\_\_\_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Nº 36.860. Diciembre, 30, 1999.

### **2.3. DERECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PROTEGIDOS MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

En principio, todo derecho fundamental amenazado de ser infringido o lesionado es susceptible de ser amparado mediante este modo de protección especial, sin embargo, en aplicación del principio del denominado bloque de la constitucionalidad esos derechos contenidos en el texto fundamental son de aplicación, protección y defensa, mediante el ejercicio de la jurisdicción competente ordinaria y a través de los medios de previstos en las respectivas leyes, en el entendido, como se apuntó anteriormente, que todos los ordenamientos de carácter legal y sub legal deben tender a la aplicación y materialización de los derechos fundamentales.

Como se señaló al principio de este aparte, se examinará cuales de los derechos específicos fundamentales son susceptibles de ser amparados mediante el procedimiento especial del Amparo Constitucional, pero por ser el punto central de esta tesis de maestría, se hará referencia exclusivamente a los derechos que protegen y resguardan a los trabajadores, comenzando por el Artículo siguiente ya citado.

#### **Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. <sup>19</sup>**

De la inteligencia del Artículo transcrito, se desprende el deber-obligación que detentan los ciudadanos, de ejecutar la actividad económica productiva de su elección, sin más limitación que las establecidas en la ley, por tanto, cualquier actividad desplegada por algún particular o incluso por el estado es susceptible de ser protegida y como se apuntará en su oportunidad, en ausencia de un procedimiento especial y expedito, contenido en alguna ley especial, procederá el despliegue e instauración de la extraordinaria Acción de Amparo Constitucional.

19. \_\_\_\_\_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Diciembre, 30, 1999

Como se indicó al inicio de esta investigación y del análisis que ayudan a conformar la situación bajo estudio, agregando derechos de carácter fundamental, y contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), específicamente en su Artículo 23 así:

**Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno.**<sup>20</sup>

De modo que de acuerdo al texto de la carta fundamental de Venezuela se encuentra en vigencia convenciones y acuerdos que no figuran de manera expresa en la misma, mucho se ha debatido en torno a la interrogante de si se trata de una validez supra constitucional de estos tratados y convenciones, a los que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado estableciendo que es una incorporación de normas subordinadas a la propia constitución, siempre y cuando estas hayan sido suscritas y ratificadas por el órgano competente.

En el texto Constitucional, se expresan, por tanto, todos los Derechos y Garantías que posee tanto el particular como el propio Estado, entre la gama de derechos relativos a la ciudadanía en general, se encuentran los denominados derechos inespecíficos de los ciudadanos, es decir, derechos que en su conjunto, son inherentes al ciudadano común, sin atender a la actividad que realizan en el contexto social, tales como el derecho a la nacionalidad, a la vida, al libre tránsito, etc.; pero también están contemplados derechos, objeto del presente trabajo, que son relativos al ciudadano trabajador, es decir derechos específicos de trabajadores, tal como expresa el catedrático de la universidad Complutense de Madrid, Manuel C. Palomeque López.

20. \_\_\_\_\_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Nº 36.860. Diciembre, 30, 1999.

Como puede observarse, existe una gama de derechos laborales susceptibles de ser preservados mediante la figura del Amparo Constitucional, la cual es extensa, en esta tesis, mencionaremos algunos de ellos, con la intención de que sea el lector quien en el futuro encuentre otras aplicaciones para defender estos derechos, ya que las limitaciones que impone la misma ley de Amparo Constitucional ha venido variando en el tiempo, eliminando algunos de los requisitos de procedencia, para defensa de esos derechos susceptibles de ser amparados, bien sea por que se creó un procedimiento especial ordinario o bien por qué se extendió la concepción que se tenía del derecho que se trate.

#### **2.4. Derechos Específicos Laborales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.**

**Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar... (Omissis). Artículo 87 de la C.R.B.V.<sup>21</sup>**

De la interpretación del artículo in comento, se desprende, de manera diáfana, el nacimiento del derecho a trabajar, por tanto cualquier actividad o inactividad desplegada bien sea por el estado o un particular de de manera ilegal o de hecho, que impida, coarte o menoscabe el derecho a dedicarse a la actividad productiva de libre elección del particular, puede ser objeto de una acción de amparo a esta Garantía Constitucional.

Múltiples naciones y organismos de carácter internacional, han equiparado el derecho al trabajo y a desempeñarse en la labores de preferencia del particular, sin más limitaciones que las establecidas en la ley, a los derechos de carácter fundamental que se denominan "Derechos Humanos", por tal razón, y en virtud del contenido del artículo anterior, el estado se compromete, a través del texto fundamental a garantizar y preservar el pacífico ejercicio del derecho al trabajo.

21. \_\_\_\_\_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Nº 36.860. Diciembre,30, 1999

Tal concepción deviene del derecho que posee todo ser humano a disfrutar de un derecho que se sobrepone a la mayoría de los derechos, como lo es el derecho a la libertad; este derecho es susceptible de ser restringido sólo en determinadas circunstancias, llámese restricción de la libertad personal, de culto, al trabajo

El encabezado de este artículo proporciona un visión de país ideal, que tendrá a la postre una concepción clara del proyecto de nación que se plasma en la constitución, se decía, que esta visión penetrará en todos los estamentos de la organización jurídica en el país, estableciéndose, en consecuencia principios y preceptos de orden legal tales como, el derecho al debido proceso, a la defensa, a ser juzgado por sus jueces naturales, al acceso a los órganos de administración de justicia, a no ser privado de su libertad sin orden previa. Pero el Artículo in comento, va más allá, al establecer y desarrollar, específicamente, algunas de las características del ejercicio de esos derechos, es decir derechos de carácter inespecíficos, propios del ciudadano común, es así como en su numeral primero establece:

Siendo que Venezuela es un conglomerado social de origen multiétnico, de conformación, básicamente indígena, negra, parda y blanca, todos ellos mezclados en una raza étnica que la propia constitución denomina señor o señora, y en su defecto ciudadano, resultaría impropio concebir jurídicamente una distinción al respecto, por tanto, el texto fundamental proscribire de manera absoluta cualquier distinción referida a la raza.

En cuanto a las distinciones fundamentadas en el sexo de las personas, también se prohíbe cualquier tipo de discriminación, sobre este particular se hace necesario establecer algunas precisiones, con el fin de no mal interpretar el alcance y objetivo de este precepto, recordemos que en aplicación del principio del bloque de la constitucionalidad, es decir, el justificativo de que toda ley de

22. \_\_\_\_\_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Nº 36.860. Diciembre, 30, 1999.

carácter infraconstitucional debe concebirse en aplicación directa de los principios constitucionales, y es la Ley Orgánica del Trabajo la que establece un trato diferencial entre hombres y mujeres, lo que a juicio del autor no constituye discriminación, en ese texto se establecen derechos que son de ejercicio privativo de las mujeres, sobre todo las mujeres madres de familia, sin embargo, se atiende más a la situación de la mujer dentro de la familia y a su condición de presumiblemente, más débil, dentro del contexto familiar y social, para otorgarles derechos diferenciales de los hombres, repetimos sin que esto constituya algún tipo de discriminación. Por tanto el contenido del numeral segundo del artículo que se comenta se entiende por sí solo, ya que es aplicación directa del comentario hecho.

No se reconocerán títulos de carácter nobiliario, esta modalidad de derechos, no se establecen en favor de quien pudiera detentar algún título nobiliario, si no en función de la eliminación de posibles distinciones originadas en este tipo de títulos personales, el texto fundamental corta por lo sano la posibilidad de que se establezcan prerrogativas fundadas en el origen familiar.

**El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.<sup>23</sup>**

El Artículo antes mencionado, establece la garantía, proporcionada por el estado, del reconocimiento de esa igualdad existente entre hombres y mujeres en el ejercicio específico del derecho al trabajo, por tanto, cualquier distinción capaz de menoscabar el ejercicio de esta garantía constitucional hecha con fundamento en el sexo de las personas para optar, detentar, acceder, ser promovido en el empleo, es susceptible de ser amparada y en consecuencia restituida la garantía infringida, mediante el ejercicio de la Acción de Amparo Constitucional.

23. \_\_\_\_\_  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Diciembre, 30, 1999.



## **El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado.** <sup>24</sup>

De la lectura y análisis, del fragmento del artículo anterior, se desprende la concepción que el estado tiene del hecho que denomina "Hecho Social Trabajo"; Como se ha señalado, es de vital importancia para el desarrollo armónico de la vida social, económica y de política nacional, el establecimiento de reglas claras en materia de derecho del trabajo, que coadyuven a alcanzar los fines del estado, sin embargo, resulta incomprensible como el propio constituyente no definió de manera más precisa y clara, lo que entendía por hecho social trabajo, y darle al término, un contenido concreto, de lo cual se espera, vía jurisprudencial, una definición capaz de precisar el alcance de este vocablo, se entiende, por ahora, que el termino hecho social trabajo, se refiere a un aspecto de la vida del funcionamiento del Estado de importancia tal, que es el elemento motor de sustentación de la vida del país, que abarca todos los estratos de la comunidad nacional.

En los cuatro primeros numerales de este artículo, se establecen situaciones de hecho, mediante las cuales se establecen nortes u objetivos a seguir por parte del estado en la consecución del bienestar común de sus trabajadores, comentario expreso merece el numeral quinto del presente artículo, por ser el eje central de la presente investigación, al establecer:

Es una noción general de la prohibición de discriminación, aplicable, perfectamente al empleo, tema central de esta investigación, por tanto citamos la definición de discriminación traída por la Organización Internacional del Trabajo: se afirma que la discriminación es:

**Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Por tanto, la discriminación en el trabajo consiste en**

24. \_\_\_\_\_  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Diciembre, 30, 1999.

**una diferencia de trato basada en las características personales de un individuo, como la raza o el sexo, y no en su perfil profesional.**<sup>25</sup>

Conteste con los principios afirmados en la constitución, aplicables al caso Venezolano, en virtud del dispositivo del artículo 23 Constitucional, el cual se analizará en su oportunidad metodológica, es claro y evidente que cualquier intento de menoscabo, del derecho al empleo basado en motivos discriminatorios es susceptible de ser atacados, y lograr sus restitución mediante la vía del amparo constitucional.

Por otra parte, y en virtud del contenido del artículo 23 Constitucional, existe una serie de Convenios de carácter internacional, que en el ordenamiento legal interno tiene rango constitucional, uno de ellos es el Convenio Numero 111<sup>26</sup>, el cual constituye la piedra sillar de la presente investigación, promulgado por la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 25 de Junio de 1958, el cual fue ratificado por Venezuela en fecha 03 de Diciembre de 1964, es de hacer notar que estos convenios detentan el rango constitucional a partir de la promulgación de la actual constitución del 1999, en lo adelante comentaremos el contenido y alcance de los preceptos a que se contrae el presente Convenio. En el considerando que expresa los motivos de la promulgación del Acuerdo se expresa:

**Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**<sup>26</sup>

La importancia de este articulo radica en la posibilidad de establecer condiciones especiales para la prestación de servicio, de personas que se

<sup>25.26</sup> \_\_\_\_\_  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Nº 36.860. Diciembre, 30, 1999.

encuentren en situaciones desventajosas, en contraste con el resto de la masa trabajadora de que se trate; en consecuencia, el mismo convenio faculta a los estados para legislar de manera diferencial, por ejemplo, para trabajadores en casos de minusvalía, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad, dando algunas prioridades y preferencias a estos grupos.

**Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.<sup>27</sup>**

Implica la firma y ratificación del convenio la aplicación rural de los preceptos acordados.

**Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.<sup>28</sup>**

El artículo en referencia constituye un indicativo de la conducta que deben asumir los estados firmantes, en cuanto el ordenamiento interno, estableciendo como políticas de estado, lineamientos tendentes a erradicar paulatinamente, todas las disposiciones internas que puedan, de alguna manera, propiciar o fomentar la discriminación en los términos señalados.

**No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.<sup>29</sup>**

Se refiere este artículo a las personas que se encuentran en situaciones singulares, es importante establecer que el convenio es un marco referencia

<sup>27.28.29</sup> \_\_\_\_\_

.Convenio de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación 1958, núm. 111).

general que proscribire la discriminación como política de estado, siendo este artículo el que precisa de manera indubitable, el alcance y profundidad que debe dársele al término de "Discriminación en el empleo", constituyendo el punto central del presente trabajo de maestría, por tanto su comprensión precisa, repercutirá de manera importante en el tratamiento que a este término se le dé al cual se ha referido el autor de manera reiterada, es así como este concepto es tomado en consideración por el Tribunal Supremo de Justicia para emitir sus pocos fallos en torno al tema.

Se piensa que las pocas sentencias que se han dictado en torno al asunto de la discriminación en Venezuela, tienen diferentes lecturas, en un primer término, se encuentra la justificación del origen multiétnico que compone el conglomerado social venezolano, lo que conlleva a que la discriminación por razas en el empleo tenga una tasa de ocurrencia muy baja; Tratamiento diferente se obtiene de las cifras de discriminación por razones políticas la cual en los últimos tiempos ha alcanzado niveles alarmantes, pero paradójicamente, este punto ha sido omitido totalmente por la Organización Internacional del Trabajo, se cree que por ser este un organismo de carácter internacional debe tratar el tema con suma discreción, pero sin embargo el convenio 111 se encuentra vigente y es de aplicación inmediata.

No se ha experimentado en Venezuela una política real para erradicar los hechos de discriminación, fundado en las razones anteriormente expuestas, sin embargo, ocurren en la realidad cotidiana, y es de difícil identificación, por tanto se debe estar muy alertas en cuanto a la ocurrencia de estos hechos para:

**1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.**<sup>30</sup>

30. \_\_\_\_\_  
Convenio de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación 1958, núm. 111).

Esta parte del convenio se refiere a la vigencia del mismo no siendo de interés su comentario ya que el mismo fue ratificado por Venezuela en 1964.

**Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General] de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.<sup>31</sup>**

Nótese que en la vigencia del convenio, los estados firmantes podrán dentro de un lapso de vigencia de 10 años, solicitar a la Organización Internacional del Trabajo la desaplicación en Venezuela, de dicho convenio, esto en virtud de que las parte son entidades soberanas y no reconocen una supraconstitucionalidad sobrevenida, implica, la inteligencia del artículo en comento, que la Organización Internacional del Trabajo tiene entre sus facultades las de revisar la vigencia y aplicación de la convención.<sup>32</sup>

Finalmente, para concluir con el análisis de los derechos fundamentales de carácter laboral susceptibles de ser protegidos mediante la figura del amparo constitucional, se debe puntualizar a manera de conclusión que sirva de introducción al análisis del contenido de la Ley Orgánica de Amparo y Garantías constitucionales que es un medio para restablecer los derechos de carácter fundamental, referido, en este caso a los derechos de los trabajadores, y para lo cual no exista un procedimiento de carácter especial, en el ordenamiento jurídico ordinario, con estos elementos acotados se pasa a examinar y precisar el contenido del texto legal referido.

31. \_\_\_\_\_

Convenio de la OIT sobre la discriminación (empleo y ocupación 1958, núm. 111).

## **2.5. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

En fecha martes 27 de septiembre de 1988, se publica en la Gaceta Oficial, con el numero 34.060 emanada del hoy extinto Congreso de la República de Venezuela, la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, texto de rango infraconstitucional, que viene, como ya se dijo, a llenar un vacío legislativo en torno a la protección inmediata de los derechos de orden fundamental contemplados en la carta magna, vacío legislativo que había venido siendo llenado por la aplicación empírica, por parte de algunos jueces valientes y visionarios de la república, con la intención de mantener la vigencia y aplicación expedita e inmediata de la constitución, en ausencia de un procedimiento idóneo que permitiera al justiciable restablecer el goce de derechos fundamentales, tal como se señaló en la reseña histórica de este trabajo especial de grado.

Del articulado del texto orgánico comentado, se extrae el espíritu y razón de ser de la promulgación de esta ley, ya que en ella, se comprende lo que había venido siendo un clamor histórico de la comunidad judicial y social, ante la inexistencia de un procedimiento de carácter ordinario expedito, eficaz y sumario para garantizar los más altos y sagrados derechos de los ciudadanos contemplados en la constitución, ante el abuso de poder desplegado en primer lugar por el propio estado y luego por cualquier particular.

El análisis, que se expresa a continuación, es un ejercicio riguroso del contenido de Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estrictu sensu, tal como fue promulgada bajo el imperio de La Constitución del año 1961, ya que todas las modificaciones interpretativas del texto referido, provienen de la rama judicial, mediante la promulgación de sentencias de carácter vinculante, emanadas de la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia, bajo la vigencia de la actual constitución del año 1.999, comentado esto, se estudiará el contenido del texto orgánico antes referido de la siguiente manera:

**Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el Artículo 49 de la Constitución, (Hoy 27 Constitucional) para el goce y el ejercicio de los Derechos y Garantías Constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, (omisis).<sup>32</sup>**

De modo que, en principio, toda persona natural, puede ser sujeto activo de una solicitud de amparo, siempre y cuando, como se verá en su oportunidad, se den los requisitos de procedencia establecidos, para que mediante sentencia constitucional, se restablezcan sus derechos fundamentales infringidos, pero novedosamente para la época se incluyen en el texto de la ley, la posibilidad de accionar en amparo cuando se vulneren derechos consagrados en instrumentos distintos de los previstos en esa constitución, siempre y cuando estos sean referidos a los derechos Humanos.

Nótese que el artículo en comento, señala, que la sentencia constitucional de amparo, tiene sólo el carácter restitutorio y deja fuera del alcance de la misma, el carácter constitutivo de derechos fundamentales, esto es, que una sentencia de amparo solo puede limitarse a restablecer el derecho infringido, llegando al extremo de desaplicar leyes vigentes, para conseguir su fin, se repite restitutorio, pero en forma alguna, esa sentencia puede crear derechos subjetivos para el solicitante, aspecto este que se desarrollará en el capítulo respectivo.

**La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal También procede contra el hecho,**

32. \_\_\_\_\_  
Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.







Tal requisito de procedencia es una consecuencia lógica válida para el mantenimiento de las estructuras procesales existentes, ya que la inobservancia de este Artículo conllevaría al desconocimiento e inaplicación de los procesos instaurados en la Ley Procesal respectiva. De modo que debe quedar establecido que es un requisito insoslayable para la procedencia del Amparo que no exista un remedio procesal ordinario para lograr la restitución eficaz de los derechos constitucionales vulnerados; pero además establece una competencia específica en materia de actos administrativos señalando al Juez Contencioso Administrativo como competente para conocer de la Acción de Amparo Constitucional, cuando el hecho o acto lesivo proviene de la Administración, se observa una falta de técnica legislativa en la redacción de este Artículo, ya que el mismo debió ser incluido en el Título Tercero, referido a la competencia.

**No se admitirá la acción de amparo: 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla; 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado; 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida-Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación, 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a la vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado; 6)**

**Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia; 7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del derecho de suspensión de los mismos; 8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo....<sup>36</sup>**

Establece este Artículo que compone el Título Segundo de la Ley los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo Constitucional evidenciando también una falta de técnica legislativa al establecer de manera negativa cuándo no procederá la Acción de Amparo en lugar de haber establecido de manera positiva los requisitos de procedencia, tal y como han sido desarrollados modernamente, según los últimos criterios emanados del más alto Tribunal de Venezuela.

En todo caso establece el Numeral Primero que cuando la violación o amenaza de violación del derecho constitucional haya cesado no se admitirá la Acción de Amparo, esto supone Rafael J, Chavero debido a que si ha cesado la violación o la amenaza de violación mal pudiera ordenarse el restablecimiento de los derechos constitucionales infringidos, y lo procedente en tal caso sería la Acción por Daños y Perjuicios que corresponda.

Del mismo modo negativo, advierte el numeral Segundo que cuando la violación no sea posible o realizable tampoco procederá la Acción de Amparo; ya que estos supuestos de hecho podrían encuadrarse en la esfera subjetiva del particular, campo vedado al arbitrio del derecho, prosigue el referido Artículo señalando que cuando la violación de la garantía constitucional sea irreparable tampoco procederá la Acción de Amparo, ya que si es irreparable mal podría ordenarse su restitución, siendo válido el comentario anterior.

Continúa el Numeral Cuarto que tampoco procederá la Acción de Amparo cuando el agraviado haya consentido en la violación o cuando hayan transcurrido

**36. \_\_\_\_\_  
Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.**



Señala el Artículo en referencia, los caracteres atributivos de la competencia de la jurisdicción de que se trate y los circunscribe al lugar donde ocurrieron los hechos, obviamente en razón para atribuir competencia de la materia que se trate, estableciendo además que el Amparo a la libertad y seguridad personal serán conocidos por el Juez Penal. Muchos han sido los entuertos que ha ocasionado la falta de precisión en la redacción de este Artículo, teniendo él mismo que ser aclarado por la Jurisprudencia como se verá en su oportunidad.

**La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República del Procurador de la República o del Contralor General de la República.**<sup>38</sup>

El Artículo anterior, establece una instancia de competencia especial, para el caso cuando se trate de amparos contra actos emanados de las altas autoridades del poder público. Esto se explica solo mediante la figura del interés que tutelan y la posición que detentan estos funcionarios, es decir, las funciones propias de esos cargos obligan a su titular a tomar decisiones de carácter controversial, lo que los coloca en exposición ante la opinión pública, pero decisiones que deben ser tomadas en función del interés superior, como lo es el interés colectivo, por tanto, cualquier particular que se sienta afectado por esas decisiones podrá acudir a la vía del amparo para lograr el restablecimiento de sus derechos violentados, ocasionando con esto otra disyuntiva jurídica, la cuates es la determinación del derecho a preservar, con preferencia a otros derechos, si el interés colectivo o el particular. Sobre este particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha decidido y reiterado que el interés colectivo priva por encima del interés particular.

38. \_\_\_\_\_  
Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.

**Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de la garantía constitucional se produzcan en lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier Juez de la localidad quien decidirá conforme a lo establecido en esta Ley, Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión, el juez la enviará en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente.<sup>39</sup>**

Dado el interés superior al que está destinado a preservar esta partícula acción, y con vista a la situación real existente en el país de que en muchas circunscripciones judiciales, no existen tribunales de primera instancia, competentes por la materia o el territorio se ha dado la posibilidad de que esta acción sea interpuesta por ante cualquier juez, sin importar su gradación dentro de la estructura judicial, dando así sentido al aforismo de que " todo juez de la república es un juez constitucional", debiendo este último, consultar su decisión con el superior. Por otro lado, sentencias de reciente data, han modificado este criterio, referido a la consulta obligatoria, siendo que en la actualidad esta consulta se realizará, solo si la decisión es apelada por quien se sienta afectado, tal como se estudiará en su oportunidad metodológica.

**Cuando un mismo acto, hecho u omisión en perjuicio de algún derecho o garantía constitucionales afectare el interés de varias personas, conocerá de todas estas acciones el Juez que hubiese prevenido, ordenándose, sin dilación procesal alguna y sin incidencias, la acumulación de autos.<sup>40</sup>**

De la inteligencia de este Artículo, se desprende de manera diáfana una intención de darle unificación a las decisiones que se adopten en la acción interpuesta, ya que podría arribarse a conclusiones distintas mediante la promulgación de sentencias contradictorias sobre el mismo asunto, para lo cual se ha adoptado una solución definitiva, como lo es el carácter atributivo de

<sup>39.40.</sup>

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.

competencia mediante la figura de la prevención o notificación previa es decir, será el competente quien notifique primero; expediente judicial que en virtud de este artículo, produce una atracción de las demás acciones de amparo conexas con este asunto.

**Cuando un Juez que conozca de la acción de amparo, advirtiere una causal de inhibición prevista en la Ley, se abstendrá de conocer e inmediatamente levantará un acta y remitirá las actuaciones, en el estado en que se encuentren, al tribunal competente. Si se tratare de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Sala convocará de inmediato al Suplente respectivo, para integrar el tribunal de Amparo. En ningún caso será admisible la recusación.<sup>41</sup>**

Importante resulta comentar, en este trabajo de maestría, el supuesto de hecho, contemplado en la norma up-supra transcrita, en el sentido de la excesiva discrecionalidad que se le otorga al juez, de amparo de inhibirse a su discreción, si este encuentra motivos para ello, pero lo sorprendente es que en ningún caso se admitirá la recusación, no hay explicación jurídica válida para esta limitación.

**Los conflictos sobre competencia que se susciten en materia de amparo entre Tribunales de Primera Instancia serán decididos por el Superior respectivo. Los trámites serán breves y sin incidencias procesales.<sup>42</sup>**

Esta previsión se establece, fundamentalmente, con el objeto de ofrecer una justicia expedita en este tipo de procedimiento, aunque en principio, es semejante a los conflictos de competencia en la jurisdicción ordinaria, se establece una modalidad propia de los procedimientos sumarios, es decir, en la audiencia del superior que resuelva el conflicto no se admitirán incidencias que puedan retardar el proceso principal, cumpliendo a cabalidad con las características propias de este tipo de acción, como lo es la celeridad máxima posible en la prestación de auxilio judicial para restablecer los derechos fundamentales infringidos o amenazados de serlo.

41. 42. \_\_\_\_\_  
Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.







**El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros. Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.<sup>45</sup>**

Consagra este artículo, la posibilidad de solicitar junto con la querrela, que se realicen algunas diligencia con fines probatorios, siempre que estas no impliquen un retardo excesivo para el solicitante; de la experiencia forense se extraen conclusiones que pueden servir de valiosa información para el momento de solicitar se realicen pruebas por anticipado en este tipo de recurso, por ejemplo, la mayoría de los jueces no acuerdan este tipo de medida cuando el solicitante argumenta que "se corre el riesgo de que desaparezcan los rastros e indicios constitutivos de la violación constitucional", bajo el rebuscado argumento, de que si se corre el riesgo de que esos indicios desaparezcan, entonces habrá cesado la violación constitucional, por tanto el amparo sería inadmisibile.

**En la solicitud de amparo se deberá expresar: 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido; 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante; 3) Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización; 4) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucional violado o amenazado de violación; 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo; 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional. En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.<sup>46</sup>**

45.46. \_\_\_\_\_

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de

De la formulación de los requisitos de procedencia de la extraordinaria acción de amparo Constitucional, se desprende que existen elementos comunes a acciones ordinarias y elementos que son privativos de este recurso así:

### **2.5.1. Elementos Comunes:**

Identificación de las partes tanto el solicitante como el agraviante, este requisito básico no puede obviarse, debido a que la indeterminación de los sujetos activos y pasivos de la acción, haría inadmisibles la misma, al acción, al contrario de otras acciones ordinarias que se podrían intentar en contra de un grupo de personas indeterminadas, tal es el caso de del juicio de partición la cual se puede intentar contra todo aquel que tenga interés en la partición, sin especificar quien y que se estima que se hará presente en el juicio, por supuesto narración de las circunstancias de hecho en que ocurrieron los hechos constitutivos de la violación Constitucional.

### **2.5.2. Específico de la Acción de Amparo:**

El numeral 4º señala el deber imperativo del actor de señalar cual de los derechos Constitucionales se delata como infringidos o amenazados de serlo, este es un requisito de extraordinaria importancia a la hora de la admisión de la acción, ya que el máximo tribunal venezolano, a través de la Sala Constitucional, se ha pronunciado en diferentes fallos en el sentido de que " solo corresponde al conocimiento del juez Constitucional la denuncia de violación o amenaza de violación de derechos de rango constitucional, y agrega, si el juez constitucional se ve requerido a examinar normas de orden infra constitucionales ,se estará en presencia de una acción diferente al Amparo Constitucional, por tanto inadmisibles este recurso.

**Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso**

**de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la acción de amparo será declarada inadmisibile.**<sup>47</sup>

El único comentario necesario para este artículo es la evidencia del rasgo perentorio que el legislador le confirió a este recurso, observándose un brevísimo lapso para subsanar cualquier omisión o imprecisión de la formulación de la querrela.

**El Juez que haya suscitado una cuestión de competencia manifiestamente infundada será sancionado por el Superior con multa no menor de cinco mil bolívares (Bs.5.000,00) ni mayor de diez mil bolívares (Bs.10.000,00).**<sup>48</sup>

Nuevamente se observa el requisito impuesto al juez que conozca del asunto la eficiencia y diligencia que debe poner en práctica a la hora de proveer sobre la solicitud de amparo constitucional, e indicarle a este que debe ser cuidadoso en caso de considerarse manifiestamente incompetente.

**En la acción de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.**<sup>49</sup>

De importancia capital resulta la intención del contenido del artículo up supra transcrito, en el sentido de que ninguna ley procesal ni sustantiva contempla la cesación de los privilegios procesales de la administración pública, los cuales han causado un perjuicio tremendo en materias específicas como la laboral.

En consecuencia, el juez constitucional procederá a sustanciar la causa independientemente de la persona que aparezca como agravante, es decir, no se

<sup>47.48.49</sup> \_\_\_\_\_  
Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.

atenderá a privilegios que tradicionalmente detenta la administración, esto en virtud de los derechos que tutela esta normativa.

**El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.**

<sup>50</sup>

De la inteligencia del artículo anterior se desprende el carácter sumario de la acción, al establecer que el juez constitucional puede emitir su fallo y restablecer las garantías conculcadas sin necesidad de averiguación previa, es decir, de manea sumaria, lo que no implica de forma alguna, que en la audiencia constitucional se establezcan los hechos violatorios por alguna otra forma de prueba, este establecimiento de los hechos debe constar y ser de tal contundencia que faculte al juez a pronunciarse.

**Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo. La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.**<sup>51</sup>

En virtud de lo perentorio de los procedimientos de amparo constitucional, se ha establecido la modalidad legal, de que el *juez* pueda eventualmente ordenar la restitución del derecho infringido, inclusive sin averiguación previa, pero también se establece un mecanismo de certeza que coadyuvará al juez a tomar su

50.51. \_\_\_\_\_

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988

determinación, esto es, la posibilidad de solicitar al presunto agravante un informe detallado de las causas, razones y circunstancias del hecho que se denuncia con infractor del derecho conculcado, además, la Ley Orgánica de Amparos y Garantías Constitucionales, hace para sí un recurso contemplado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, referido al silencio administrativo, es decir, en caso de que no se produzca una respuesta a la solicitud de informe requerido por el juez, este tendrá la facultad de asumir legalmente, que la respuesta es de carácter negativo y proceder en consecuencia.

**El informe a que se refiere el artículo anterior contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa que el artículo 17 de la presente Ley confiere al Juez competente**<sup>.52</sup>

Lógico resulta la inclusión del referido artículo en el sentido de que es en definitiva el juez que conozca del amparo quien tiene las facultades legales y excluyentes de la valoración de los elementos aportados por las partes al proceso para arribar a su determinación a través del fallo.

**Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres. El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado serán sancionados por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00) a Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00).**<sup>53</sup>

52.53

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.

Resulta oportuno señalar que en el especial procedimiento de amparo se ha proscrito la posibilidad de "arreglo entre partes; esto en virtud del contenido de los derechos que tutela, en el entendido de que no es posible jurídicamente hablando permitir arreglos entre partes para derechos que son de eminente orden público, por tanto no es posible relajar normas constitucionales, todas de orden público, mediante acuerdo entre partes; comentario aparte merece la posibilidad del desistimiento en caso de amparo, corresponde al juez evaluar tal desistimiento con la posibilidad de negarlo por ser violatorio de preceptos que no están en la disposición de los particulares, y por tanto no considerarlo, desestimar o no homologarlo y a todo evento declarar el restablecimiento del derecho conculcado sin considerar el desistimiento, amén de las sanciones que el mismo texto legal contempla.

**El Juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos. Efectuado dicho acto el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.**<sup>54</sup>

El lapso perentorio establecido en el artículo in comento es un lapso que en la realidad no se cumple, a pesar que establece el mismo texto que todo el tiempo será útil para sustanciar las causas a que se refiere esta ley, sin embargo es de aplicación inmediata y relativamente sumario y relancino.

**El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo remitirá copia certificada de su decisión a la autoridad competente, a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de medida disciplinaria contra el funcionario público culpable de la violación o de la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten atribuibles. A tal efecto, e) Tribunal remitirá también los recaudos pertinentes al Ministerio Público.**<sup>55</sup>

54.55. \_\_\_\_\_

Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.





Este precepto, es indicativo del grado de autoridad desplegado por el juez constitucional para lograr de manera efectiva el restablecimiento del derecho o garantía constitucional conculcado, pudiendo en consecuencia, ordenar el arresto de cualquier persona que sea declarado en rebeldía al cumplimiento del lo ordenado por el juez constitucional.

**Cuando la acción de amparo se ejerciere con fundamento en violación de un derecho constitucional, por acto o conducta omisiva, o por falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido.**<sup>58</sup>

Siendo que el amparo procede contra actos violatorios de cualquier particular o contra actos del propio estado, también es posible que esos entes procedan de manera omisiva a prestar o a desplegar una conducta u acto que les es propia en virtud de lo establecido en la carta magna, por tanto esa omisión perjudicial y lesiva es susceptible de ser amparada, y en tal sentido, el juez puede a ordenar que se ejecuten los actos a que el solicitante tiene derecho.

**Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.**<sup>59</sup>

Damos por reproducidos los comentarios que se hicieron en el Artículo 29, ya comentado.

**La sentencia que acuerde el amparo constitucional deberá cumplir las siguientes exigencias formales: A) Mención concreta de la autoridad, del ente privado o de la persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el amparo; B) Determinación precisa de la orden a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución; C) Plazo para cumplir lo resuelto.**<sup>60</sup>

<sup>58.59.60</sup> Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.

El Artículo antes transcrito se explica por sí solo, no ha sido proferido ningún fallo hasta ahora, que modifique el contenido de lo anterior, sin embargo en cuanto al literal C , se ha argumentado que es muy posible que la sentencia de amparo pueda estar inficiada de imprecisión al momento de establecer su ejecución, sin embargo el autor opina que el órgano o particular que se sienta aludido y este necesite de una aclaratoria podrá solicitarla al tribunal que pronunció el fallo la respectiva aclaratoria.

**Cuando se trate de quejas contra particulares, se impondrán las costas al vencido, quedando a salvo las acciones a que pudiere haber lugar. No habrá imposición de costas cuando los efectos del acto u omisión hubiesen cesado antes de abrirse la averiguación, El Juez podrá exonerar de costas a quien intentare el amparo constitucional por fundado temor de violación o de amenaza, o cuando la solicitud no haya sido temeraria.**<sup>61</sup>

De la redacción del artículo precedente se pueden extraer importantes cuestiones, dada la ambigüedad con la que fue formulado, a saber: En primer lugar se establece que cuando el querellado sea un particular el juez podrá imponer las costas, en caso de resultar perdedoso, pero el artículo 21 establece que el juez mantendrá la igualdad entre las partes, y es específico al señalar que el estado estará desprovisto de los privilegios otorgados a la nación y uno de esos privilegios es la imposición de costas en una determinada proporción, entonces ¿Cómo se entiende la interpretación de que se impondrán costas solo cuando el querellado sea un particular?. A este respecto debe concluirse que el estado también será condenado en costas de resultar perdedoso en ese tipo de procedimiento.

61. \_\_\_\_\_  
Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.

**El Consejo de la Judicatura registrará como falta grave al cumplimiento de sus obligaciones la inobservancia, por parte de los jueces, de los lapsos establecidos en esta Ley para conocer y decidir sobre las solicitudes de amparo.<sup>62</sup>**

Como ya se señaló estos lapsos, en la realidad no se cumplen a cabalidad.

**Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se ota apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.<sup>63</sup>**

El mencionado artículo ha sido modificado por las sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, que se estudiará en el capítulo III del presente trabajo de Maestría, basta por ahora referir que cuando la sentencia de amparo dictada en primera Instancia no se ha Impugnado mediante la respectiva apelación, la sentencia quedará firme sin necesidad de otra decisión, y solo será conocido por un tribunal superior en virtud de apelación expresa.

**La sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes.<sup>64</sup>**

Establece el artículo precedente que con la sola sentencia de amparo quedarán en ellas comprendidos los derechos reclamados y restablecidos por esta, por supuesto quedando a salvo, la posibilidad de acciones contra esta sentencia, en opinión del autor solo la posibilidad de accionar nuevamente en amparo para impugnar lo sentenciado.

**62.63.64.**

**Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de la República de Venezuela, Gaceta Oficial, con el número 34.060, de fecha martes 27 de septiembre de 1988.**

Vale el mismo comentario, realizado en los artículos precedentes. El análisis de los artículos subsiguientes resulta inocuo a los efectos del trabajo presentado, ya que corresponden al amparo constitucional por violación de la garantía a la libertad personal, tema este que no constituye el fondo de la investigación planteada.

Hasta aquí el análisis correspondiente a la normativa que se refiere al amparo constitucional de manera general, de donde se encuentra la fuente que dimana todo el conocimiento legal aplicable al Amparo Constitucional.

### **CAPITULO III**

#### **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CON RELACIÓN AL AMPARO CONSTITUCIONAL POR DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO EN VENEZUELA**

Corresponde a esta etapa del presente trabajo, el análisis jurisprudencial, contentivo de los criterios emanados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relacionado con el tema objeto de estudio. Por tanto, se analizará en primer término, las sentencias que han modificado el procedimiento de amparo laboral, luego, aquellas que tienen un contenido sustantivo en referencia a lo que debe considerarse como discriminación y luego las experiencias forenses vividas en un recurso de amparo Constitucional presentado y resuelto en la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en el caso conocido como **TERESA VERGARA DE NESSI** contra, **CA.N.T.V**,<sup>65</sup> se comenzará estableciendo en acatamiento a lo pautado en el Artículo 27 Constitucional cual será en definitiva el tribunal competente en materia de amparo laboral, es así como el mencionado artículo establece:

65. \_\_\_\_\_  
Caso de **TERESA VERGARA DE NESSI**, Juzgado Segundo de Juicio Circunscripción Judicial del Estado Lara, año 2004, Expediente KP02-O-2004-0091.

**“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.”<sup>66</sup>**

De modo que por remisión directa de la Constitución en principio "toda persona tiene derecho a ser amparada en el ejercicio de sus derechos Constitucionales", a tal fin, debe acudir a los órganos de administración de Justicia para hacerlos valer, en acatamiento de ese derecho y su ejercicio la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció mediante Sentencia:

**Sala Constitucional, Sentencia N° (01) del 20/01/2000, 3. Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, (referidos a la materia penal y político administrativa), siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación.**

En este mismo sentido la Sala Constitucional se pronunció así en el caso conocido como **EMERY MATA MILLÁN**<sup>67</sup>, siendo este quizás uno de los más importantes de contenidos atributivos de competencia:

**....(omisos)..Esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así: 1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser la garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación**

66. \_\_\_\_\_  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Diciembre. 30, 1999

67. \_\_\_\_\_  
Sala Constitucional, Sentencia N° (01) del 20/01/2000, EMERY MATA MILLÁN

de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales. 2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgado o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia. 3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta. 4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos. 5.- La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuera posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo

**tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Este poder remisorio general, lo entiende la Sala y lo hace extensivo a todo amparo, en el sentido que si el accionante adujere la violación de un determinado derecho o garantía constitucional, y la Sala considerare que los hechos probados tipifican otra infracción a la Constitución, no alegada, la Sala puede declararla de oficio.**

Pues bien, acotado el tema de los elementos atributivos de competencia esbozados en la sentencia vinculante up-supra transcrita parcialmente, corresponde adentrarnos en el análisis del procedimiento para la materia de amparo constitucional de manera general, para luego analizar y estudiar lo referente a la materia del amparo constitucional específico laboral, con la salvedad de que estas normas de procedimientos en muchos casos son comunes a ambas figuras del amparo.

Mediante sentencia emanada de la propia sala constitucional en fecha 01 de Febrero de 2.000 y cuyo Ponente fue el Magistrado Presidente del propio Tribunal Supremo de Justicia Iván Darío Rincón U. que textualmente se extraen algunos fragmentos de relevancia para esta investigación:

## **MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

**...La Sala Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 *ejusdem*, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de amparo vinculantes para Los tribunales de la República, interpreta los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de amparos contra sentencias o de los otros amparos, excepto el cautelar, de la siguiente forma: 1.- Con relación a los amparos**

que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviere y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos. Los Tribunales o la Sala Constitucional que conozcan de la solicitud de amparo, por aplicación de los artículos de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, admitirán o no el amparo, ordenarán que se amplíen los hechos y las pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual se señalará un lapso, también preclusivo. Todo ello conforme a los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agraviante y la notificación del Ministerio Público, para que concurren al tribunal a conocer el día en que se celebrará La audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonales, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agraviante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias. En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirán si hay



lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso. La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias. En caso de *litis consorcios* necesarios activos o pasivos, cualquiera de los *litis consortes* que concurran a los actos, representará al consorcio. El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con inmediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas, Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con inmediación del tribunal. Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los Tribunales colegiados) y podrá: a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida. El

dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 *ejusdem*. b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público. Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un sólo efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que por excepción, tenga una sola instancia...( omisis). Cuando se trate de causas que cursen ante tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por esta Sala, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la Alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes. El artículo 189 del Código Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de las actas se envíen al Tribunal Superior. Los Jueces Constitucionales siempre podrán interrogar a las partes y a los comparecientes. 2.- Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia. Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aun dentro de la audiencia pública, más no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública. La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del

**Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada.**

Pues bien, como se ha señalado y en virtud de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que la misma, como evidentemente resulta fue promulgada de manera originaria con posterioridad a la Ley Orgánica de Amparo de Derechos y Garantías Constitucionales, se evidencian inconsistencias en cuanto al procedimiento de la Ley de Amparo en contraste con la Constitución. Es así como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su Artículo 27 los Principios que informan el Amparo Constitucional, entre ellos, quizás el más importante, es el de la "Ausencia de Formalismos"; el cual debe ser analizado tomando en consideración lo establecido o lo estatuido en el Artículo 49 del propio texto que impone el debido proceso.

Del análisis de estas dos (02) Normas se produce el desarrollo de la Sentencia antes citada, por tanto, se establece como pauta de procedimiento la posibilidad de interponer el Recurso de Amparo de manera oral ante el Juez respectivo competente, señalando en esa oportunidad las pruebas de las cuales el Solicitante ha de valerse en el procedimiento, es decir, de todas las pruebas de que se dispongan; cuya omisión ocasionaría la preclusión de la oportunidad.

Argumenta y establece como procedimiento la Sentencia referida que los elementos probatorios aportados serán apreciados según los elementos de la Sana Crítica, sin embargo, establece una excepción que es la contenida en los Artículos 1359 y 1360 del Código Civil para evaluar los documentos públicos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional correspondiente podrá solicitar sean corregidas las deficiencias detectadas en la Solicitud u ordenar la evacuación de nuevas pruebas, estableciéndose también un lapso de preclusión a criterio del Tribunal. En esa misma oportunidad, el Tribunal se pronunciará sobre las pruebas que son inadmisibles, no establece la Sentencia si la decisión mediante la cual se declara inadmisibile una prueba pueda ser objeto de apelación, al respecto debe

pronunciarse afirmativamente. Pues aceptar lo contrario, conllevaría a la violación del Principio de la doble instancia y de la violación al derecho a la defensa. Admitida la Acción de Amparo se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público para que concurran al Tribunal a conocer el día en que se celebrará la Audiencia de Amparo, la cual se efectuará a las noventa y seis (96) horas contadas a partir que conste en autos la última notificación, si fueren varias. Se establece como modalidad propia de la notificación, la posibilidad de realizar las mismas “por cualquier medio de comunicación interpersonal, comprendiendo dentro de ellas, correo electrónico, teléfono, fax”.

En la hora y fecha indicada, las partes expondrán los alegatos y exposiciones que consideren pertinentes ante el Tribunal respectivo, y éste decidirá si hay lugar a pruebas, caso en el cual se abrirá el procedimiento para la evacuación de las pruebas. La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, sin embargo, el Juez está facultado para tomar las decisiones que considere pertinente si del análisis de la propia Solicitud de Amparo se evidencia la transgresión de normas que interesan al orden público, pudiendo en consecuencia, decidir sobre lo solicitado en la Acción de Amparo, aún en el extremo de la ausencia del Solicitante o agraviado. La falta de comparecencia del presunto agravante producirá los efectos a que contrae el Artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo de Derechos y Garantías Constitucionales.

En el caso de litis consorcios, sean éstos activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurran a los actos podrán representar válidamente en el procedimiento al resto de los litis consortes. La audiencia a la que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá diferirse por una (01) sola vez y dicho diferimiento nunca podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas. Concluido el debate oral, el Juez pronunciará su fallo también de forma oral; produciéndose con dicho fallo los efectos previstos en el Artículo 29 de la Ley de Amparo de Derechos y Garantías Constitucionales.

De la decisión proferida en Primera Instancia, podrá apelarse dentro del lapso de tres (03) días siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un (01) sólo efecto, a menos que se trate de un procedimiento que por excepción tenga una sola instancia, es decir, Acciones de Amparo Constitucional que se interpongan por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (T.S.J.).

Establece también la referida Sentencia lo relacionado con la Consulta obligatoria del fallo proferido en casos de inexistencia de apelación, sin embargo, mediante Sentencia de fecha 22 de Junio de 2005, caso Ana Mercedes Bermúdez, sentencia número 3267,<sup>68</sup> con ponencia del magistrado Pedro Rondón Haaz, que a continuación analizaremos se estableció que a falta de apelación de la parte que se sienta perjudicada con la de proferida, ésta quedará definitivamente firme, en virtud de la falta de manifestación en contrario del perdidoso.

**Ahora bien, los expedientes que se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes. Además, se observa que en la aplicación histórica de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales por parte de la Corte Suprema de Justicia y ahora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la consulta ha constituido, más que una garantía, una limitación al principio de economía procesal, En efecto, es evidente que las causas en consulta recargan en forma significativa los ya muy abultados deberes del Poder Judicial y, con ello, estimulan retardos procesales. Con la acumulación de causas en consulta pendientes de decisión, se contraría el precepto del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza el derecho a *obtener con prontitud la decisión correspondiente* y a una justicia *"expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles "* y el del artículo 27 *ejusdem* que garantiza, para el amparo, un procedimiento *breve, no sujeto a formalidad y capaz de garantizar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida*, Y es que, según el artículo 257 de la Carta Magna: *El proceso constituye un instrumento***

68. \_\_\_\_\_

Caso Ana Mercedes Bermúdez, Sentencia N° 3267 del 22/06/2005.

*fundamental para la realización de la justicia..(Omisos).* Esta tendencia también se aprecia en el artículo 5.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que se refiere a "*las apelaciones contra las sentencias de amparo constitucional\**" contra decisiones en materia de la acción de reclamo a que la disposición se contrae, con lo cual eliminó, en forma tácita, la consulta de tales fallos. Es pertinente poner énfasis en que con la eliminación de la consulta, no se limitó el acceso a la justicia -en alzada- a los particulares, pues éste se garantiza a través de un medio o instrumento procesal idóneo de impugnación de las decisiones de primera instancia como es el recurso ordinario de apelación. A través de dicho recurso, se mantiene incólume el derecho al recurso ante Juez o Tribunal Superior que establecen el artículos 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De tal manera que, mediante la vía jurisprudencial se ha transformado totalmente la figura y procedimiento del amparo constitucional contemplado en la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, la idoneidad de estas transformaciones y la vía utilizada para ello, serán objeto de análisis en el contexto crítico del presente trabajo. Importante resulta destacar aquí que las jurisprudencias parcialmente transcritas no son en la actualidad las únicas emanadas de las distintas salas del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo son sentencias consideradas primigenias.

De las sentencias analizadas se observa como ha cambiado judicialmente el procedimiento de amparo y a continuación se analizará y estudiará un caso específico en donde se instauró un recurso de amparo constitucional en defensa de los derechos constitucionales de la ciudadana **TERESA MARGARITA VERGARA DE NESSI**, representada judicialmente por el autor del presente trabajo de grado, por violación directa de los derechos constitucionales inespecíficos y de la prohibición de discriminación en el empleo contenido en los Artículos (2), (21), (25), (26), (49), (87), (89) y (91) de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela y de donde se evidencia la procedencia y aplicación de los conceptos y jurisprudencias estudiados, así:

**HECHOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN FLAGRANTE, GROSERA, DIRECTA, INMEDIATA Y CONTINUADA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE NUESTRA MANDANTE.**

En fecha viernes (13) de Octubre de 2000, la empresa **COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.)**, decidió cerrar sus operaciones en la Oficina de Atención al Cliente (O.A.C), ubicada en la siguiente dirección: Cañera 17 entre Calles 57 y 58, Edificio **CA.N.T.V. (Central Obelisco)**, de esta ciudad de Barquisimeto, lugar en donde prestaba sus servicios nuestra representada, y dejando sin funciones a la misma y a otros compañeros, tal como se reseña en el Diario de circulación local denominado **El Informador de fecha (17) de Octubre de 2000**, en ese diario, la Gerente de Ventas de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (CA.V.T.V)**, **JENNY LUCÍA ROMERO YAMARTE**, manifestó que los trabajadores que pertenecían a esa Oficina serían reubicados en otras dependencias de la empresa, tal como se evidencia de la copia del mismo marcada con la **Letra "D"**. En fecha martes (17) de Octubre de 2002, a solicitud del Secretario de Reclamos del Sindicato de Trabajadores de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.)** se hace una inspección en el lugar de trabajo de nuestra representada, por parte de la **Inspectoría del Trabajo del Estado Lara**, como resultado de esa inspección, se evidenció que, los trabajadores en ella mencionados se encontraban **sin hacer ningún tipo de actividad, sin oficina, sin material de trabajo** y nuevamente la representante de la empresa le manifiesta al funcionario de la Inspectoría del Trabajo del Estado Lara, "que esos trabajadores serán reubicados en las oficinas, pero además señala, en la misma Acta, que a los trabajadores mencionados, entre ellos nuestra mandante, **"se encuentran en las oficinas sin hacer absolutamente nada, cumpliendo horario"**. Es exacto, tal como se evidencia de la copia fotostática del Acta levantada en esa fecha y cuyo Original se encuentra en las Oficinas de la Inspectoría del Trabajo del Estado Lara, la cual oponemos a la parte accionada en copia simple marcada con la **Letra "E"**. Tal instrumento, señala exactamente cuál es la situación de nuestra patrocinada, el lugar que le ha sido asignado como sitio de trabajo, el cual se encuentra en la **Oficina de Atención al Cliente (O.A.C) de C.A.N.T.V**, ubicada en **la Carrera 17 entre Calles 57 y 58 Edificio CANTV Planta Baja, (Central Obelisco)** por orden de su patrono debe permanecer en una ubicación indeterminada, sin cumplir ninguna función, sin los instrumentos básicos para desarrollar algún tipo de actividad, **sin dotación de uniformes identificativos de la empresa**, solamente cumpliendo horario, constituyendo una situación que ha generado además de la trasgresión a sus derechos constitucionales, una profunda crisis emocional que la sume en una aguda depresión

psicológica. Como puede observarse, Ciudadano Juez, nuestra patrocinada en ningún momento ha consentido ni expresa ni tácitamente en aceptar los atropellos a sus derechos constitucionales proferidos de forma desconsiderada a la Ciudadana **TERESA MARGARITA VERGARA DE NESSI**, sobre todo después de (22) años de servicio disciplinado y productivo. De las deposiciones de los **testigos: Rafael A. Rodríguez**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, Titular de la Cédula de Identidad N° **V-646.242** y **Oswaldo Sivira**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, Titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.304.823**, ambos trabajadores de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (C.A.N.T.V.)**, declaraciones éstas otorgadas por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en fecha **(09) de Marzo de 2004**, en virtud de las cuales se deja constancia del **trato desigual e injustificado** al que es sometida nuestra mandante por parte de la empresa **COMPAÑÍA ANÓNIMA NACIONAL TELÉFONOS DE VENEZUELA (CA.N.TV.)**, deponiendo bajo fe de juramento que: "no conocen las razones por las cuales se trata de manera diferente, despectiva y humillante a nuestra mandante y que el trato proveniente de la empresa es ordenado por la Gerente de Ventas Ciudadana **JENNY LUCÍA ROMERO YAMARTE**, las cuales anexamos marcada con la **Letra "F"...** (omisis)

Como puede observarse de la narrativa up supra señalada, la situación de hecho en la cual se encontraba la Solicitante de la Acción de Amparo configuraba una discriminación típica descrita en el Capítulo I del presente Trabajo de Maestría, para la época en que se planteó la situación de hecho antes descrita, a esos mismos hechos podía dársele una dualidad de interpretación, por una parte, cabía la posibilidad legal de interpretar esos hechos como el acaecimiento de un despido indirecto como lo describe el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Trabajo (L.O.T.) colocando al trabajador en la posibilidad de ejercer el respectivo reclamo de sus Prestaciones Sociales de Ley, incluyendo las Indemnizaciones correspondientes con el desenlace inexorable de la finalización de la relación de trabajo. Desenlace éste, se piensa, era la intención de patrono.

Pero, a raíz de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en un ejercicio de creatividad se comenzó a pensar en



la posibilidad de una reclamación en cuyo ejercicio no se sacrificara la relación laboral y surgió la idea de solicitar una Acción de Amparo Constitucional por violación al Derecho Constitucional de no discriminación.

En la forma de los requisitos de carácter jurídico inherentes a la admisión del Recurso de Amparo estaba el lapso de prescripción establecido en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo de Garantías y Derechos Constitucionales, nótese que las fechas en que ocurrieron los hechos discriminatorios, excedían el lapso de Prescripción de SEIS (06) MESES establecidos en dicha Ley, para contrarrestar la aplicación de ese Artículo, se tomaron en consideración dos (02) conceptos que son, aún en la actualidad, valederos y son considerados así por la propia Sala Constitucional y por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y como son la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

En segundo término, el carácter de orden público de los Derechos Constitucionales y en tercer término, el hecho cierto de que las relaciones de trabajo constituyen un contrato de tracto sucesivo; con este argumento se pretendió que el Tribunal Constitucional que conoció de la causa inaplicará el lapso de Prescripción antes referido, el cual se argumentó de la siguiente manera: “En efecto, en la denuncia planteada subyace una relación de carácter laboral con una data de más de (22) años, en el desarrollo de esa relación, se ha producido de manera constante la violación de derechos y garantías que amparan a los justiciables, contemplados no solamente en nuestra carta fundamental, sino también en instrumentos normativos internacionales que en virtud de lo establecido en el Artículo 23 de La Constitución y tienen en Venezuela rango constitucional”.

Criterios éstos que fueron acogidos en su totalidad tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Superior que conoció la causa en Apelación y consulta obligatoria para la fecha. El cumplimiento de otro requisito de orden procesal estaba por dilucidarse y era el requisito formal del ofrecimiento de

las pruebas en las cuales se sustentaba la pretensión, es así como se arribó a la conclusión de solicitar en el mismo texto de la Acción de Amparo una medida totalmente novedosa para la época, la cual ha sido denominada por la Doctrina como **Medida Cautelar Innominada Anticipada**, la cual consistió en primer término en una Inspección Judicial realizada por el mismo Juez que conoció de la causa en Primera Instancia en el sitio de trabajo de la Solicitante; corroborando in situ las condiciones discriminatorias en las cuales se desempeñaba la función de la Solicitante; ésta se apoyó a su vez en declaraciones de testigos, los cuales dieron fe de esas condiciones discriminatorias; nuevamente el Tribunal acogió como plena prueba del hecho discriminatorio lo que percibió el Juez en esa Inspección Judicial.

La parte accionada esgrimió como su única defensa que "la empresa se encontraba en un proceso de reducción de las oficinas comerciales y que no estaba obligada a asignarles funciones a la Solicitante de las cuales no disponía orgánicamente".

También se solicitó en la Acción de Amparo que se cancelara a la Solicitante el Bono de Productividad al que tenía derecho y que en virtud de la discriminación proferida fue dejado de cancelar. Se ha establecido como criterio jurisprudencial que el Amparo Constitucional tiene efectos restitutorios y en ningún caso efectos constitutivos de derechos, a este respecto se argumentó que no pretendía constituir un derecho a percibir aquel Bono de Productividad, pues el mismo estaba ya constituido en virtud de que ese Bono por Productividad se encontraba previsto y en vigencia en la respectiva Contratación Colectiva.

Como puede observarse, de la breve reseña histórica del caso planteado se argumentaron los hechos discriminatorios, sus causas y efectos que fueron descritos en el Capítulo I del presente Trabajo de investigación, atendiendo a las disposiciones Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales contenidas, descritas y analizadas en los Capítulos II y III de este Trabajo de Grado, El acoger el

Sentenciador los criterios descritos conlleva al vencimiento total de la parte accionada declarándose por tanto CON LUGAR la Solicitud de Amparo Constitucional; condenando en costas a la parte solicitada y haciendo material el Aforismo "*victor victorum expensas debet*"

Los criterios esbozados en el Tribunal de Primera Instancia fueron ratificados casi en su totalidad por el Tribunal Superior, ya que éste último acordó también el pago a que se refería el Bono de Productividad sin considerar que este pago constituyera el establecimiento de derecho o de indemnización. Un año después, en las Jornadas de Derecho Procesal del Trabajo celebradas en la ciudad de Barquisimeto del Estado Lara y que originó la Publicación del Libro "Derecho Procesal del Trabajo" prologado por el Dr. Ricardo Henríquez La Roche, insigne Jurista venezolano, se le rinde tributo a la innovadora, para la época, Acción de Amparo a que se ha hecho referencia.

## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Tal vez hoy día, para muchos, haya perdido vigencia la importancia de tener una concepción generalizada de la acepción, estricto sensu, del amparo constitucional, ya que el desarrollo jurisprudencial de este recurso, ha llenado de alguna manera, las definiciones necesarias, sin embargo a los fines académicos se debería tener una gama de definiciones doctrinarias, a fin de entender taxativamente si, por ejemplo, se trata de un recurso o de un derecho que se ejerce a través de esa forma jurídica.

Es oportuno señalar que ni la Constitución vigente, ni la propia ley Orgánica de Amparo, se encargan de ofrecer una definición del amparo Constitucional, evidenciando una clara deficiencia de técnica legislativa, que ha ocasionado un sin número de erróneas interpretaciones.

En tal sentido, autores de reconocida reputación, como Castillo y Castro, han tratado de establecer mediante el método diferencial unas definiciones que han sido acogidos por nuestra casación en muchos de sus fallos, como en efecto ha sucedido en la práctica, que mediante la promulgación de diferentes sentencias se ha modificado de manera sustancial el proceso y la concepción misma del amparo, como puede observarse del material jurisprudencial anexo al presente trabajo de maestría. Parafraseando a Brewer Carías, quien se manifiesta por considerar que la institución del amparo está presente en muchas instituciones jurídicas.

Opinión que de manera muy humilde se rechaza, ya que no se han encontrado procesos de carácter ordinario en donde se cumplan las modalidades procesales y de garantías capaces de compararse a las desarrolladas en la ley de amparo. Desde otra perspectiva se exponen críticas de carácter práctico observadas del ejercicio y la práctica forense, a saber: A pesar de que la Acción de Amparo Constitucional debe, por imperativo legal, tramitarse con preferencia a cualquier otro asunto del tribunal competente, se ha observado, que en la práctica no es así. ya que se argumentan múltiples razones para retarda innecesariamente las solicitudes de amparo, se piensa que la justificación real de este ilegal retraso por parte de los tribunales, se debe al cierto temor que genera, en los jueces, este tipo de procedimiento, ya que en el mismo, se hace necesario tomar una decisión in situ, sin oportunidad alguna para establecer consultas por parte del juzgador, concluyendo en un retardo mientras el magistrado hace este tipo de consulta, bien sea en textos o con otros colegas. La observación anterior, se sustenta en que en principio todo juez de la República es Constitucional y ante ellos puede interponerse cualquier acción, y si éste resulta incompetente, pasará los autos al juez que lo sea, pero en ese ínterin se ven plagados de dudas las cuales en definitiva resolverán mediante las "consultas" referidas.

Surge pues como evidente, que en muchas de las situaciones que se presentan en la práctica forense y que son sometidas a consideración de

abogados experimentados, que los mismos pueden tener un tratamiento y solución distintos a los que tradicional mente se han venido ejercitando; Es el caso precedentemente estudiado en donde lo realmente importante era que el trabajador no perdiera su puesto de trabajo por considerarse despedido indirectamente; por el contrario, la solución novedosa que se le encontró a la situación jurídica planteada conllevó a que reinara la justicia^ incluso desaplicando leyes, ya que cuando la justicia y la Ley entran en conflicto debe prevalecer aquélla. Es basado en este Principio, que sugiero a mis Colegas y Estudiantes de Derecho, asumir de manera permanente no sólo en el Ejercicio del Derecho sino como Norma de proceder general la búsqueda de la creatividad, de la innovación y en definitiva de atreverse a razonar desde diferentes puntos de vista. Seguro se está que esta forma de proceder llevará a nuevas soluciones en materia de Resolución de Conflictos.

Sin duda, se piensa que el procedimiento antes descrito se encuentra acorde con los cambios de paradigmas presentes en el mundo de hoy. El cambio de lo tradicional hacia soluciones más rápidas, más concretas, más expeditas, llevan con seguridad a soluciones distintas, novedosas, tal vez mejores; ya que las mismas acciones desencadenan en los mismos resultados, mientras que acciones diferentes pueden conllevar a resultados diferentes. En referencia al punto señalado en el análisis jurisprudencial relacionado con la forma como ha venido evolucionando jurisprudencial el amparo constitucional por vía jurisprudencial se advierte que este fenómeno está presente en muchas legislaciones no solamente en la venezolana, esto es partiendo del principio que es la sociedad y sus cambios lo que modifica el contenido de las leyes, siendo esto así es lógico que los propios cambios sociales influyan de manera directa en la interpretación de las normas, inclusive las de rango constitucional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Briones, A. (1978). **El Método de la Investigación**. Ediciones Vitales. Buenos Aires. Argentina.

Castillo y Marcano, (2000) **El Amparo Constitucional y la tutela cautelar en la justicia Administrativa**, Editorial Funeda.

Bruwer A. (1998) **Derecho y Acción de Amparo**, Editorial Jurídica Venezolana.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Diciembre, 30, 1999.

Cabanellas, G. (1981). **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial: Eliasta. 20° Edición. Buenos Aires, Argentina.

Cervo, B. (1999). **Las Técnicas Operacionales de la Investigación**. Editorial: Me Graw Hill. D. F. México.

Diccionario de la Real Academia Española (2000). Editorial S.A. Barcelona, España.

Chavero, G, (2001). **El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela**. Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela.

Govea & Bernardoni, (2003). **Respuestas del Supremo T.S.J, Sobre Amparo Constitucional**, Editorial Semana Jurídica, C.A. Caracas, Venezuela.

Hernández, S. (1997). **Teoría de la Investigación**. Editorial: Interamericana. 2º Edición. D. F., México.

Kelsen, Hans. (1934). **Teoría Pura del Derecho**, Editorial Alemana, 12º Edición, Alemania.

Márquez, V. (1997), **Manual de Investigación Jurídica**. Editorial: Buchivacoa. Falcón, Venezuela.

Martínez, R. (1998). **Decisiones Empresariales y Principio de Igualdad**, Editorial Cedes, Madrid, España.

Martínez, M. (1998). **La Investigación Cualitativa Etnográfica**. Editorial Temis. 3º Edición. Bogotá, Colombia.

Palomeque, L M. (2001). **Derecho del Trabajo**. Editorial Caura, 9º Edición. Madrid, España.

Sabino, C. **Metodología de la Investigación**. Editorial: Gráfica Industrial y Comercial.

Tamayo y Tamayo, M. (1992). **El Proceso de la Investigación Científica**. Editorial Limusa. 2º Edición. Bogotá, Colombia.

Tamayo y Tamayo, M. (1988). **Técnicas de la Investigación**. Editorial Limusa. 1º Edición. Bogotá, Colombia.

Tomei, M. (2003). Revista de Derecho del Trabajo, Editorial del Ministerio del Trabajo del Reino de España, Vol. 122.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, |Página Web en línea Disponible: <http://www.tsj.gov.ve>

Witker (1992). **Teoría General del Proceso**, Colombia: Editorial Temis, C.A.

Zambrano, Freddy. (2003). **El Procedimiento de Amparo Constitucional**. Editorial Atenea, 2º Edición. Caracas, Venezuela.